



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1986

Enero

Boletín Judicial Núm. 902

Año 75º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Bergés Chupani,
Presidente;

Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,
Primer sustituto de Presidente;

Dr. Luis Víctor García de Peña,
Segundo sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Dr. Hugo H. Goicoechea S.,
Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr.
Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

DR. AMERICO ESPINAL HUED,
actual Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Francisco P. Hernández Durán.....	5
Juan A. Estanislao Fernández y comp.....	8
Leonardo Cordero comp.....	14
American Life Insurance Company.....	20
American Life Insurance Company.....	25
Raquel A. Alonzo Vda. Vicini y comp.....	34
José Ignacio Mota Matos y comp.....	41
Alfonso Sánchez y comp.....	49
Francisco Pérez y comp.....	55
Julio Pascual Gómez y comp.....	63
Blas Francisco y comp.....	70
Frank R. Longo Genao y comp.....	76
Daniel E. Báez y comp.....	84
Kwork H Ong Long.....	90
Abricio Ferreras.....	96
Ciprián Rosario Santana y comp.....	100
Mario de León de Jessú y comp.....	105
Sea Land Service Inc.....	112
Susane Cabral Canto de Federo.....	115
Gulf and Western American Corporaton.....	122
Faustino González y comp.....	129
Dario A. Peguero de la Cruz y comp.....	135
Veterinaria del Cibao, C. por A.....	141
Ramón Soriano Rivera.....	147
Félix Manuel Tejada y comp.....	153
Agregados de Hormigón, S. A.....	160

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de
Enero del año 1986.

31 de Enero de 1986.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DISCURSO

LEIDO POR EL

DR. MANUEL D. BERGES CHUPANI

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

CELEBRADA EL 7 DE ENERO DE 1986.



EDITOR DEL CARIBE, C. POR A.

Santo Domingo, D. N.

Excelentísimo Señor Presidente de la República Dr. Salvador Jorge Blanco,
Excelentísima Señora Doña Asela Mera de Jorge,
Magistrados del Orden Judicial,
Señor Presidente del Colegio Dominicano de Abogados,
Señores Abogados,
Distinguidos Invitados,
Damas y Caballeros:

En acatamiento de las disposiciones de las leyes 760 de 1944 y 5780 de 1961 nos congregamos hoy, Día del Poder Judicial, en esta Solemne Audiencia para declarar reanudadas las labores judiciales correspondientes al Año 1986.

El año que acaba de finalizar fue un duro año de prueba para la judicatura.

Confiamos que este eclipse en nuestro firmamento judicial haga resurgir con resplandores de eterna brillantez, la imagen inmaculada de nuestra justicia de modo que la sociedad dominicana tenga fe en aquellas personas que han sido seleccionadas para juzgar la conducta de nuestros semejantes.

Para lograr ese propósito nos vamos a permitir señalar dos factores fundamentales, respecto de los cuales nunca es ocioso insistir, aunque pequemos de reiterativos, dada su permanente vigencia y su imperiosa necesidad; me refiero al aprovechamiento del tiempo y al acatamiento a la ley.

Ningún país del mundo puede desarrollarse si sus habitantes no hacen uso correcto del tiempo de que disponen. El tiempo es para toda persona, como su tesoro más preciado, como su capital verdadero, inalienable, imperecedero y exclusivamente suyo. Invertir ese capital en el trabajo, en el estudio, en el esparcimiento sano, en mejorarse a sí mismo y en ayudar a los demás, es su obligación primaria. Se es tanto más pobre cuanto mayor es el tiempo perdido. No hay razón alguna valedera para que el tiempo de que disponemos sea dilapidado. Debemos luchar contra la holganza y el ocio, derrochador de horas, empobrecedor del hombre, enemigo del progreso, madre de todos los vicios. Los pueblos desprovistos de grandes e importantes recursos naturales pue-

den también alcanzar niveles suficientes de desarrollo si el empeño de sus hijos está fundamentado en el trabajo, tesoero. Creo firmemente en el trabajo, honrado, remunerador, fuente de riqueza y de satisfacciones. Estoy convencido de que el adelanto, el progreso, el bienestar de cada hombre depende fundamentalmente del esfuerzo que realice para alcanzar ese objetivo, de la acción que lleve a cabo cada día en favor de ese ideal, del sacrificio que pague como precio de esa noble causa. Porque el derecho y el deber están profundamente vinculados y no pueden existir independientemente el uno sin el otro. "Sed justos lo primero, decía nuestro Padre de la Patria, si queréis ser felices" y nadie puede ser justo si pierde su tiempo, si lo emplea infructuosamente. Ahí comienza a no ser justo consigo mismo. Aunque todos tenemos el derecho a ser ricos, no tenemos la obligación de serlo. Aunque todos tenemos igualmente el derecho a ser sabios no estamos obligados a llegar a serlo. Sin embargo, todos tenemos el derecho y el deber de ser honrados. Y no es posible llegar a serlo sin el trabajo! He querido expresamente tocar este tema que podría talvez considerarse más apropiado para otra tribuna o para otra ocasión porque estoy persuadido de que la funesta lacra de la ociosidad, de la inacción, de la falta de fe y de entusiasmo en el trabajo —ya sea físico o intelectual— representa un poderoso obstáculo que todo ciudadano ha de vencer a toda costa.

Por otra parte, la ley es para todos y todos estamos comprometidos a honrarla. Su acatamiento es nuestra garantía, nuestra salud y nuestra fortaleza. El imperio de la ley crea el único clima posible de convivencia humana. Como ciudadano estamos en la obligación de cumplirla, como poderes públicos estamos en la obligación de hacerla cumplir. Tanta falta le es imputable a unos su inobservancia, como a los otros la omisión, la debilidad o los excesos en su ejecución. A la conjugación de ambas fuerzas, al equilibrio de estas dos grandes corrientes de constantes acción y reacción deben las sociedades su existencia civilizada. No es extraño pues que el acatamiento a la ley sea una condición previa, una premisa indiscutida para que en los pueblos se haga realidad la paz, la concordia y el progreso. Erigirse en una isla de poder alejada de los mecanismos preestablecidos de regulación o de sanción o convertirse en desorbitado e im

pune aparato de mera coacción, constituyen formas nefastas de desacatamiento a la ley, tan lesivas la una como la otra para el ordenamiento jurídico y el bien público. El infractor a la ley como el magistrado del orden judicial encargado de su enjuiciamiento están sujetos al voto de ésta y sólo ella, sólo la ley está llamada a poner orden en el desequilibrio operado. Sin excesos pero también sin debilidades. Sin parcialidad y sin dilaciones injustificadas. Debemos aplicar la ley con firmeza, sin temor y con un elevado espíritu de justicia.

Actualmente se señalan fallas en la conducta de algunos funcionarios del orden judicial, (representantes del ministerio público y jueces) en relación con la persecución y represión de diversos tipos de infracción penal, como tráfico de drogas ilícitas y deforestación.

Conviene señalar la necesidad de que nuestros jueces tomen conciencia de la gravedad de tales hechos, para aplicar las sanciones que corresponden dentro de nuestras leyes vigentes, a fin de proteger a la sociedad de aquellos que quieren envilecer y destruir nuestra juventud con el consumo y tráfico de cosas ilícitas y convertir el territorio de nuestro país en un desierto.

Es una lástima que la inconducta de alguno de nuestros jueces sea proyectada por la opinión pública con tal espectacularidad que envuelva a los demás y sirva de marco de referencia para que se afirme con tonos peyorativos que la judicatura dominicana está en crisis.

El hecho de que entre los magistrados del orden judicial haya alguno sin vocación de juez, que se deje comprar y venda su conciencia, no debe ser razón suficiente para que se generalice el concepto de que la justicia dominicana es venal.

Voy a transcribir aquí las palabras que acerca de ese asunto pronunció en estos estrados, el ilustre Magistrado Manuel R. Ruiz Tejada, antiguo Presidente de Suprema Corte de Justicia:

Cito:

“Cada juez es personalmente responsable de sus acciones y debe recibir, — de acuerdo a su modo de actuar — el veredicto favorable o desfavorable que le aplica la sociedad a toda persona investida con una función pública”. (Discursos, pág. 25 in medio)

Cuando un juez descarga a alguien, cuando lo pone en libertad, cuando aplica una simple multa o impone una indemnización apreciada como muy baja o muy alta, los in

teresados dirigen su mirada a la Suprema Corte de Justicia inquiriendo qué hace ese alto tribunal que no destituye a ese juez por los "desafueros" cometidos?

La Suprema Corte de Justicia solo puede destituir a un juez cuando, apoderada regularmente, de un juicio disciplinario se le pruebe a ese juez que ha cometido una falta grave en el ejercicio de sus funciones que amerita tal sanción.

Ahora bien, si algún funcionario judicial, ya sea juez o representante del Ministerio Público, comete algún hecho calificado infracción penal, se le aplicarán, previo juicio oral, público y contradictorio, las sanciones que corresponda, según la gravedad del delito o del crimen cometido.

Reiteramos aquí, en estos momentos que la Suprema Corte de Justicia si es regularmente apoderada, aplicará, como lo ha venido haciendo, las sanciones de lugar contra aquellos a quienes se les haya comprobado alguna falta.

Debemos reconocer, en honor de la verdad, que la inmensa mayoría de nuestros jueces que siempre han disfrutado de salarios poco remunerativos, han desempeñado sus funciones con encomiable dignidad y con un alto sentido de responsabilidad.

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL

La expedición del Decreto No. 3347 del 29 de Septiembre de 1985, por el Presidente de la República, Dr. Salvador Jorge Blanco, el cual reconoce la autonomía administrativa del Poder Judicial representa una de las decisiones políticas de mayor trascendencia tomada en el país en las últimas décadas, tendentes al fortalecimiento institucional de la Administración Pública. Es el reconocimiento de una reivindicación que fortalecerá la independencia del órgano jurisdiccional del Estado.

Se puede afirmar, que antes de la vigencia del indicado decreto el Poder Judicial dominicano, representado por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales, tenía menos autonomía administrativa y financiera que cualquier órgano del Gobierno Central adscrito a una Secretaría de Estado, pese a que la Constitución lo crea con igual naturaleza jerárquica de los demás poderes del Estado.

El legislador constituyente dominicano, desde 1844 hasta nuestros días, y aquellos otros que conformaron las Cartas

Sustantivas que influyeron en la nuestra, emitieron regular importantes aspectos de la Administración del Estado. Nuestro Pacto Sustantivo, a diferencia de Costa Rica, México, y otros países, no atribuye la dirección del proceso económico y administrativo del Poder Judicial a la Suprema Corte de Justicia, dejando esta facultad a la discreción del legislador. La tradición de nuestro legislador no ha sido consecuente con el principio de Montesquieu de separación de poderes. Mediante disposiciones adjetivas ha confereido la dirección de tales procesos administrativos a otros órganos del Estado.

Durante las últimas décadas, los titulares de la Suprema Corte de Justicia clamaron incesantemente por la institucionalización de una autonomía administrativa propia del Poder Judicial, que además de reconocerle la facultad de formular y ejecutar su presupuesto, le permitiese supervisar los demás procesos administrativos inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

De ahí que el aludido Decreto No. 3347 constituya el primer paso hacia el logro de estas significativas conquistas institucionales. En esa virtud, la Suprema Corte de Justicia, con la asesoría de la Oficina Nacional de Administración y Personal del Secretariado Técnico de la Presidencia, (ONAP) pretende ejecutar los proyectos de fortalecimiento administrativo e institucional que se describen más adelante, con los auspicios del Instituto Latinoamericano de la Naciones Unidas y de la Agencia para el Desarrollo Internacional (ILANUD y AID).

MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

Desde mediados de la década del 60, al establecerse en el país el presupuesto por programas, la Ley de Gastos Públicos ha instituido a la Suprema Corte de Justicia como la unidad ejecutora del presupuesto correspondiente a la Administración de Justicia.

Consciente de esta situación y fiel al principio constitucional de separación de los poderes públicos, el Presidente de la República, mediante Decreto No. 3347 del 29 de septiembre de 1985, dispuso que en lo sucesivo la Suprema Corte de Justicia formulará, ejecutará y controlará el presupuesto anual correspondiente a los tribunales del orden

judicial, a la vez que facultó al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para "autorizar las solicitudes de asignación de fondos, de libramientos y cualquier otro trámite requerido para obtener los desembolsos consignados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, para la administración de justicia".

Este nuevo estado de cosas demanda el diseño de una organización administrativa adscrita a la Suprema Corte de Justicia que permita a su Presidente cumplir con las responsabilidades de gestiones financieras y administrativas que se le han encomendado e inherentes a la susodicha autonomía administrativa.

El programa pretende elaborar los Proyectos necesarios para lograr entre otros objetivos los siguientes:

- a) Autonomía del Poder Judicial en la formulación, ejecución y control presupuestario;
- b) Facultad a la Suprema Corte de Justicia para que designe al personal administrativo del Poder Judicial;
- c) Instituir en el Poder Judicial un régimen estatutario que regule las relaciones de trabajo entre el Poder Judicial y sus empleados y funcionarios administrativos;
- d) Sentar las bases para promover la institución de la Carrera Judicial y la creación del Consejo Nacional de la Judicatura;
- d) Establecer un plan de pensiones y jubilaciones para el personal del Poder Judicial;
- f) Crear programas de incentivos a favor del personal del Poder Judicial.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION Y ESTADISTICA SOBRE CRIMINALIDAD EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Este Proyecto pretende encaminar acciones concretas para la creación de una estructura homogénea de enfoque nacional destinada a la obtención, proceso y análisis de informaciones estadísticas en el área de la criminalidad, a fin de dotar al Poder Judicial de un moderno sistema informativo indispensable para una eficiente administración de justicia.

ESCUELA DE LA MAGISTRATURA DOMINICANA

La administración de justicia coadyuva al sostenimiento y desarrollo del orden democrático de la Nación en la medida en que el Poder Judicial dominicano cuente con Magistrados idóneos, capaces de interpretar la Ley con apego irrestricto a sus íntimas convicciones. De ahí que los funcionarios judiciales demanden de una profunda capacitación y adiestramiento acerca del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

La reforma administrativa e institucional que promueve la Suprema Corte de Justicia dentro del Poder Judicial, entendida como un esfuerzo sistemático que pretende imprimir mayor dinamismo y racionalidad al sector en cuestión, exige recursos humanos de condiciones académicas y destrezas compatibles con los principios concebidos dentro de los marcos de referencia de la Administración Judicial moderna.

Este Proyecto pretende desarrollarse con la colaboración de las instituciones de Estudios Superiores del país.

LEYES ANOTADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y COMPILACION JURISDIPRUDENCIAL

El Proyecto pretende promover una amplia difusión jurídica en la República, en los aspectos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, de manera que la comunidad nacional tome mayor conciencia de los componentes del orden jurídico y los profesionales del Derecho y aquellos otros que incursionen en las Ciencias jurídicas, puedan contar con ordenados instrumentos para el ejercicio de la profesión y el fomento del desarrollo de la investigación jurídico-científica.

La edición de la Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, desde su fundación en 1844 hasta la fecha, sólo se ha concretado a una mera reproducción de los textos, sin la debida actualización y comentarios doctrinales.

En lo que concierne a la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia y las Cortes de Apelación, para una mayor comprensión de esta relevante tarea de construcción de nuestro Derecho autóctono, procede una difusión más amplia a nivel de todos los sectores nacionales.

La edición de obras jurídicas en el país requiere un mayor

incremento de parte de los poderes públicos. Sabido es que la labor editorial confronta serios problemas derivados de los fenómenos inflacionarios en los cuales estamos inmersos la gran mayoría de los países latinoamericanos. Esta situación dificulta por demás, que la empresa privada de nuestro país acometa la edición de textos legislativos actualizados, debidamente comentados, así como en lo concerniente a la compilación jurisprudencial de las más elevadas instancias judiciales, como lo son la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación y el Tribunal Superior de Tierras.

CREACION DE LOS SERVICIOS DE IMPRENTA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Dentro del marco de los proyectos para el fortalecimiento administrativo y técnico que se pretende iniciar en todo el Poder Judicial de la República Dominicana, y conforme a los planes nacionales de adecuación jurídica que se orienta hacia ese sector en todas sus áreas y niveles, se concibe la creación de los servicios de impresión como una respuesta a los múltiples requerimientos actuales de publicación jurisprudencial y de documentos, y de los que sería necesario imprimir en lo subsiguiente, dado el crecimiento natural previsible en ese sector.

EDICION DEL BOLETIN JUDICIAL

De acuerdo con el programa de difusión jurídica que hemos venido desarrollando juntamente con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), a partir de este mes el Boletín Judicial será editado por la Suprema Corte de Justicia.

Hoy nos complace poner en circulación el Volumen segundo de la compilación del Boletín Judicial correspondiente a los años 1912-1918, editado por ONAP.

Ahora, Señores, me voy a permitir hacer los comentarios correspondientes a las principales sentencias dictadas durante el año 1985.

DERECHO CIVIL

Tuvimos oportunidad de decidir que la tripulación de un avión destinado al transporte de pasajeros, está compuesta por todas aquellas personas extrañas al pasaje, que de un modo u otro prestan servicios en el interior del avión durante el vuelo: que, por tanto es necesario considerar como miembro de la tripulación al sobrecargo cuyos servicios procuran el confort de los pasajeros. Cas. 22 Feb. 1985.

Comp. Dom. de Aviación Vs. Pepén Herrera.

Proclamamos correcta una sentencia de una Corte de Apelación que anuló un procedimiento de divorcio por incompatibilidad de caracteres llevado por ante un tribunal distinto al que correspondía de conformidad con el domicilio de los esposos. Cas. 14 junio 1985.

(Asunto Joseph John Hermo).

Se anuló por violación al derecho de defensa una sentencia de divorcio por incompatibilidad de caracteres en razón de que el abogado de la esposa fue citado para una audiencia de fecha distinta a la que culminó con la sentencia impugnada. Cas. 14 junio 85.

(Asunto Rosa Emilia Lama).

Tuvimos oportunidad de decidir que si bien es cierto que los hermanos de la víctima pueden reclamar por ante los tribunales la reparación del daño moral sufrido por ellos como consecuencia del hecho cometido, también es verdad que a tales reclamantes les corresponde probar, dadas las circunstancias especiales del caso, que existía entre ellos y la víctima una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un dolor que amerite la reparación perseguida. Cas. 28 junio 1985. (Asunto: Comp. Industrias Lavador).

DERECHO COMERCIAL

Decidimos que las acciones de una compañía de comercio no les confieren a su titular un derecho de crédito contra la compañía; de manera que el solo hecho de ser propietario de acciones, no convierte al accionista en acreedor de la compañía; que, por tanto un accionista no tiene calidad para ejercer por la vía oblicua del artículo 1166 del Código Civil, las acciones que pertenecen a la sociedad; Cas. 3 mayo 1985. (Asunto Comercial Sto. Dgo.).

También decidimos en ese mismo caso, que la acción *ut singuli*, tipo de acción reservada a las demandas en responsabilidad civil contra los administradores en falta, puede ser ejercida por los accionistas, pero en el exclusivo fin de obtener la reparación del daño causado por los administradores; fuera de esa esfera, es improcedente el ejercicio de la acción *ut singuli* por los accionistas.

Cas. 3 mayo 1985

(Asunto Comercial Sto. Dgo.).

DERECHO LABORAL

Manteniendo una jurisprudencia anterior pero ahora con una aplicación específica, decidimos que los documentos que tienen su origen en el proceso mismo y que figuraban en el litigio, no constituyen documentos nuevos que puedan justificar una reapertura de debates y que para rechazar tal medida en las condiciones antes indicadas, no es necesario que el Juez exponga motivos especiales. Enero 85 p. 36.

Decidimos que estuvo bien despedido el mecánico empleado en una empresa vendedora de equipo pesado, por negarse a reparar un vehículo en el interior del país, cuando su contrato lo obligaba a prestar ese servicio. Cas. 22 julio 85.

(Asunto: Fabio A. Jiménez).

Decidimos que la disposición del artículo 211 del Código de Trabajo que prohíbe despedir a una mujer embarazada por el solo hecho del embarazo, debe ser aplicada no solo para los casos de despido, sino que tal prohibición debe extenderse a cualquiera de las formas indicadas por la ley para poner fin al contrato de trabajo, pues el propósito perseguido es proteger

a la mujer que se encuentre en ese estado.

Con esta sentencia se cierra la posibilidad, señalada en nuestra sentencia del 10 de mayo de 1974, de que una mujer embarazada pudiese ser despedida dándole al caso el calificativo de desahucio. Cas. 26 julio 85.

(Asunto: Adams Dominicana).

PROCEDIMIENTO CIVIL

✓ vimos ocasión de anular una sentencia dictada en dispositivo en materia civil. Enero 1985 p. 163

Hemos decidido que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil tanto en su antigua redacción como en la que resultó después de la modificación que le introdujo la ley 845 de 1978, subordina el acoger las conclusiones del demandante en caso de defecto del demandado, a la circunstancia de que las mismas sean justas y reposen en prueba legal de manera que el solo hecho del defecto del demandado no libera a el demandante de la obligación de suministrar la prueba de sus alegaciones, ni al juez de fallar conforme al derecho. Cas. 13 Feb. 1985

(Asunto Julio Mejía Santana).

Decidimos que una sentencia de adjudicación puede ser impugnada por una acción principal en nulidad cuando ésta tenga por causa maniobras que tiendan a comprometer la sinceridad de la adjudicación; en la especie la adjudicación había sido hecha en favor de una menor de edad y obtenida por medios fraudulentos. Cas. 15 marzo 85

(Asunto Agroindustria Lluberes).

Decidimos respecto de la oportunidad para introducir demandas reconventionales, que cuando el juez del primer grado no conoce, ni falla sobre el fondo de la demanda principal sino que se limita a conocer y decidir un incidente, el tribunal de la apelación, si avoca el fondo del asunto, está facultado para conocer y fallar las demandas reconventionales incoadas. Cas. 27 marzo 1985.

(Caso Octavio Valdez)

Decidimos que de conformidad con el Art. 36 de la Ley 708 del '65, el Superintendente de Bancos es el funcionario

calidad para demandar la liquidación de una entidad bancaria, por lo cual basta la notificación a él del acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación contra la sentencia que pronunció la liquidación. No era necesario notificar al Estado Dominicano. Cas. 3 mayo 1985.

(Asunto Comercial Sto. Dgo.).

Decidimos que de conformidad con las disposiciones de los artículos 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil, si la parte requerida no hace la declaración por sí misma y la firma, o si no la hace por apoderado con procuración especial y auténtica, dicha declaración debe reputarse como si no hubiese sido hecha; que el mandato general que le otorgan las partes a un abogado para litigar, no incluye la procuración especial y auténtica que exige el artículo 216 antes indicado, para que el apoderado pueda hacer válidamente la declaración de que va a servirse o no del documento arguido de falsedad. Cas. 14 junio 85.

(Asunto Publicaciones Ahora, C x A.).

Interpretando el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, decidimos que dicho texto legal atribuye efecto suspensivo al recurso de apelación cuando está dirigido contra una sentencia cuya ejecución provisional no ha sido ordenada; que cuando esta ejecución es pronunciada, la apelación no produce su efecto suspensivo, aun cuando la disposición referente a la ejecución provisional sea inprocedente; que en este caso el efecto suspensivo tiene lugar a partir de la fecha de la demanda en suspensión de ejecución. 1 julio 1985.

(Caso Inversiones en General).

Decidimos en relación con el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, que si bien es cierto que se debe dar copia en cabeza del acto de emplazamiento de los documentos en que se fundamente la demanda, también es verdad que la inobservancia de tal formalidad no está sancionada con la nulidad del emplazamiento, ni con la inadmisibilidad de la demanda, sino con la pérdida de las costas procesales derivadas del uso de tales documentos. Cas. 13 sept. 85.

(Asunto Rafael Ant. Marranzini).

Decidimos que si con posterioridad a una demanda en rescisión de un contrato de arrendamiento por la llegada del término, el inquilino dejare de pagar los alquileres que vencieren después de ese acontecimiento, tal circunstancia solo podía tener por efecto que el demandante ejerciera una nueva acción en base a tal hecho, pero los jueces del fondo no podían variar la causa que al litigio se le había dado en el acto introductivo de instancia, sin violar el principio de la inmutabilidad del proceso. Cas. 18 sept. 1985.

(Asunto María Irene Santos).

Proclamamos que la indicación errada del domicilio del destinatario de un acto que debe ser notificado en el extranjero, es suficiente para privar a éste de toda eficacia jurídica, si, como ocurrió en la especie, el acto no llega a manos del interesado. Cas. 18 sept. 1985.

(Asunto Productora Sto. Dgo.).

Resolvimos que el hecho de que no se haya comisionado en una sentencia en defecto, a un alguacil para la notificación de la misma, no es causa de nulidad de dicho fallo, pues el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil permite que tal diligencia pueda ser autorizada posteriormente por Auto del Presidente del Tribunal que la dictó. Cas. 15 nov. 85.

(Asunto Fabio Florencio).

Declaramos que el astreinte, como medida compulsoria que es, no puede ser pronunciada contra el Estado, como persona moral de derecho público, ya que sería crearle una obligación inminente de pago incompatible con el principio de que contra su patrimonio no proceden vías compulsorias. Cas. 27 nov. 85.

(Asunto Nicolás Sarno).

Interpretando las disposiciones combinadas de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, decidimos que cuando un Juez de Primera Instancia ordena la ejecución provisional de una sentencia, aquella solo podrá ser detenida, en caso de apelación, por el Presidente de la Corte de Apelación estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por el artículo 137; que la decisión adoptada, por dicho magistrado no es susceptible de ser impugnada por el recurso ordinario

de la apelación, sino exclusivamente por el recurso extraordinario de la casación. Cas. 18 dic. 1985.

(Asunto Félix Arcángel).

REFERIMIENTO

Decidimos que si bien el Juez de los referimientos puede ordenar la expulsión inmediata del ocupante de un inmueble, cuando se trata de un ocupante sin derecho ni título, esa competencia cesa cuando el demandado alega la existencia de un contrato de inquilinato que lo autoriza a ocupar el inmueble, como ocurrió en la especie, en que el demandado aportó un contrato suscrito con una empresa dedicada a tales negocios. Cas. 20 marzo 85.

(Franklin Vargas).

Decidimos también que la circunstancia de que al momento de intentarse una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia que designa un administrador provisional, ya dicha sentencia haya sido ejecutada en el sentido de que el Administrador provisional ha ocupado las funciones para las cuales fue designado, no es obstáculo para que se pueda perseguir y obtener la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, lo cual tendría por efecto restablecer el estado de cosas imperante antes de que interviniera la sentencia cuya ejecución fue suspendida, pero los actos jurídicos cumplidos por el administrador provisional dentro del ámbito de sus poderes, durante el período que ejerció tales funciones, son válidas y oponibles a la empresa. Cas. 29 mayo 1985.

(Asunto Luis Pineda).

Decidimos que el Presidente de la Corte de Apelación está facultado en virtud de los artículos 127 a 141 de la ley 834 de 1978, para suspender la ejecución provisional de una sentencia tanto cuando es ejecutoria de pleno derecho como cuando la ejecución provisional es ordenada por el juez. Cas. 29 mayo 1985.

(Asunto María de los Angeles Báez Vda. Rosa).

RECUSACION A LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Decidimos que si la Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer de un asunto, no procede la recusación de todos los integrantes de ese tribunal, ni la declinatoria por ante ningún otro. 3 mayo 1985.

(Asunto Isálquez).

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA EN MATERIA CORRECCIONAL

Decidimos que para conocer del recurso de apelación interpuesto en materia de libertad provisional bajo fianza, no es necesario celebrar audiencia alguna, basta ponderar en Cámara los agravios, reparos u observaciones formuladas por la parte interesada en el acto de apelación. Cas. 9 agosto 1985.

(Asunto: Dr. J. Tancredo Peña L.).

PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Admitimos la recusación de un juez, en materia criminal, en el juicio al fondo, en razón de que como juez de hábeas corpus, dicho magistrado había decidido que no existían indicios serios que comprometiesen la responsabilidad penal del acusado, un antiguo cliente suyo, no obstante las decisiones de la jurisdicción de instrucción; que esa conducta del juez ha creado en el ánimo de la parte civil constituida, una duda razonable acerca de su imparcialidad, pues el afirmar en la sentencia de hábeas corpus que no existen indicios que comprometen su responsabilidad penal, está proclamando, antes de conocer el fondo del asunto, que contra el acusado no hay prueba de culpabilidad, lo que es contrario a la garantía de imparcialidad con que debe administrarse la justicia. Sent. día 20 dic. 1985.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

En relación con una sentencia del Tribunal Superior Administrativo tuvimos ocasión de decidir, que en los litigios de carácter administrativo el Procurador General Administrativo

es el representante legal del Estado, incluso cuando se trate de un recurso de CASACION Interpuesto contra una sentencia de la Cámara de Cuentas en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo; en la especie, la recurrente emplazó al Estado en manos del Procurador General Administrativo y este funcionario obtemperó al requerimiento y produjo su memorial de defensa, de modo que la caducidad propuesta contra el Estado carecía de fundamento. (Enero 1985 p. 27).

Señalamos también en ese fallo, los efectos del registro de una Inversión Extranjera realizado en el Banco Central de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la ley 861 de 1978 y proclamamos que para que alguien pueda oponerse a un Registro de esa naturaleza debe aportar la prueba de un daño director y personal, ya que en la especie a la Asociación reclamante no se le había vulnerado ningún derecho administrativo establecido con anterioridad. Enero 1985 p. 27.

SANCION DISCIPLINARIA

La Suprema Corte de Justicia destituyó a un juez por no haber dado cumplimiento a una Resolución de traslado dictada en virtud del inciso 5 del artículo 67 de la Constitución. 3 mayo 1985. (Asunto Isáñez).

LEY DE POLICIA

Casamos una sentencia por vía de supresión y sin envío, en el aspecto penal porque decidió que el burro es un animal dañino por la sola circunstancia de haber mordido a una persona y en el aspecto civil también la casamos, pero con envío, pues se acordó una suma superior a la solicitada y además, no se ponderó la conducta de la persona a cuyo cargo estaba el animal. Cas. 27 marzo 1985. (Asunto: Federico Oscar Mañaná).

PROCEDIMIENTO DE CASACION

Una Cámara Penal ordenó el sobresimiento de un asunto en razón de que se había interpuesto un recurso de CASACION contra una sentencia sobre un incidente; sobre el

recurso de casación interpuesto contra la sentencia que ordenó el sobreseimiento, la Suprema Corte de Justicia la anuló sobre la base de que no hubo tal recurso de casación contra la sentencia sobre el incidente. La casación se pronunció sin envío, pero se dispuso remitir el expediente al mismo juez para que fallara el fondo del asunto. Las costas se declararon de oficio. Cas. 29 marzo 85. (Asunto: Francisco J. Santos Valentín).

Con motivo de dos recursos sucesivos de casación, interpuestos por los mismos recurrentes y contra la misma sentencia, la Suprema Corte de Justicia decidió el primero y luego declaró inadmisibile el segundo. Cas. 26 abril 1985.

Decidimos que el recurso de casación interpuesto por una sociedad anónima no es nulo por la falta de indicación de los nombres de las personas físicas que la representen, siempre que se señale el asiento y la razón social de dicha sociedad, y se identifiquen el abogado actuante, la sentencia impugnada y el tribunal que la dictó. Casi. 3 mayo 1985. (Asunto Comercial Sto. Dgo.).

Proclamamos que en materia represiva los miembros del Ministerio Público que tienen el ejercicio pero no la disposición de la acción pública, no pueden desistir válidamente de un recurso de casación que hayan interpuesto, como tampoco podrían hacerlo de su recurso de apelación. Cas. 15 nov. 85. (Asunto: Procurador General de la Corte Apelación Sto. Dgo.).

De conformidad con el artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, declaramos inadmisibile por tardía una intrvención en casación, en materia civil, sobre la base de que se intentó después de haber quedado en estado el recurso de casación principal. Cas. 29 nov. 1985. (Cámara de Consejo).

En un artículo publicado en el No. 15 de la Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Madre y Maestra, se hace un estudio estadístico de la labor de la Suprema Corte de Justicia en los últimos 20 años.

Dicha investigación realizada por el Prof. Adriano Miguel

Tejada y la colaboración de María Soledad Fernández y Amado Martínez, revela que los asuntos de tránsito durante el año 1963 constituyeron un 12% de los recursos conocidos por la Suprema Corte de Justicia y que ese número se ha ido elevando hasta cerca de un 60% de los casos atendidos por este tribunal, concluyendo el distinguido Profesor Tejada, con la afirmación de que "prácticamente nuestra Suprema Corte de Justicia está trabajando para las compañías de seguros".

Es un hecho cierto que los asuntos de tránsito ocupan una gran parte de nuestro tiempo y hay que ponerle remedio a esa situación. Se ha sugerido que muchos asuntos de tránsito que no envuelven gran importancia económica debían estar excluidos del recurso de casación; además convendría que se aumentase el monto de las costas judiciales a las compañías de seguro, pues actualmente el monto es de quinientos pesos.

Por otra parte algunos jueces del fondo podrían ayudar en ese sentido, si se dispusieran a explicar en sus sentencias, con claridad y precisión, cómo ocurrió el hecho y a aplicar sanciones penales y civiles adecuadas a la infracción cometida y al daño causado.

Durante el año que acaba de finalizar los jueces de la Suprema Corte de Justicia y funcionarios de la misma, participaron, entre otras, en las siguientes actividades:

- 1.- Celebración del Primer Congreso de Informática Jurídica en el país.
- 2.- Asistencia de jueces y funcionarios del Poder Judicial a Seminarios, Reuniones y Cursos en el exterior, relacionados con la administración de justicia.
- 3.- Puesta en circulación de leyes y Boletines relacionados con el servicio judicial, labor realizada con la excelente colaboración de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) y la Junta Central Electoral.
- 4.- Participación en el primer Seminario contra las Drogas celebrado en el país.
- 5.- Puesta en circulación de la edición actualizada del Código de Comercio y del volumen contentivo de los trabajos

preparados con motivo del Centenario de nuestros Códigos, obra que recoge valiosos trabajos de los distinguidos abogados Federico Carlos Alvarez, Juan Ml. Pellerano, Jorge Subero, Wellington Ramos, Margarita Tavarez, Rosina Alvarado, Ramón Tapia Espinal, Segundo Pichardo, Víctor Joaquín Castellanos, Néstor Contín Aybar, Julio Campillo Pérez y Emigdio Valenzuela, los discursos del Presidente de la República Dr. Salvador Jorge Blanco y del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y un Prólogo del Dr. Emmanuel Esquea, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, deseamos informar que de conformidad con las sugerencias que nos han hecho distinguidos abogados del país, hemos decidido que el Boletín Judicial que se venía ofreciendo gratuitamente, sea vendido al público, a partir del próximo mes de julio, mediante suscripción anual de 25 pesos.

Antes de terminar este discurso que puede considerarse como una rendición de cuentas de nuestra labor, ya que el próximo 16 de Agosto termina nuestro mandato como titular de la Suprema Corte de Justicia, deseamos reiterar aquí: la necesidad de que se construya un Palacio de Justicia que sirva para alojar a la Suprema Corte de Justicia y sus dependencias y a la Procuraduría General de la República y que en el orden institucional, se instaure, en nuestro país, la Carrera Judicial con todas sus consecuencias, de manera que el nombramiento de los jueces no dependa de ningún otro poder del Estado.

Aprovecho esta oportunidad para exhortar a todos, vivamente, a hacer del trabajo y del acatamiento a la ley, una forma permanente de vida entre nosotros, el distintivo con que se nos reconozca entre los pueblos, la característica neta que más apropiadamente nos señale como Nación en el mundo. De esa manera, sentaremos las bases indispensables para nuestro progreso verdadero, para nuestro auténtico ordenamiento jurídico, económico y social.

Gracias por la benévola atención que me han dispensado. No puedo finalizar mis palabras sin expresar mis sentimientos de profunda admiración, respecto y afecto a mis compañeros, los honorables Jueces de esta Suprema Corte de Justicia que han compartido conmigo con tanta idoneidad y eficiencia la honrosa misión que la ley nos ha impuesto y a

quienes rindo en esta ocasión un justiciero y merecido reconocimiento público. Igualmente lo hago para todos aquellos magistrados que durante el año que acaba de finalizar cumplieron con su deber impartiendo una buena justicia como corresponde.

Termino mis palabras en este Año Internacional de la Paz, invitando a todos a elevar unidos, nuestro pensamiento y nuestro corazón, a Dios, para que, al invocar su santo nombre, nos haga cada día más virtuosos y más próspera y feliz nuestra amada nación.

Muchas gracias,

MANUEL BERGES CHUPANI.

Santo Domingo, D.N.,
7 de Enero, 1986.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1986, NO. 1.**Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de julio de 1983.

Materia:

Correccional.

Recurrente(s):

Francisco Porfirio Hernández Durán.

Abogado(s):

Dr. Luis Felipe Nicasio.

Recurrido(s):**Abogado(s):****Interviniente(s):**

Rafael R. Pérez Amparo.

Abogado(s):

Dr. Manuel R. Sosa Vassallo.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Porfirio Hernández Durán, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la Prolongación de la calle Rosario No. 23 de la ciudad de Moca, cédula No. 27743, serie 54, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 25 de julio de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil Francisco Porfirio Hernández (o Porfirio Malena) contra sentencia correccional número 293 de fecha 30 de abril de 1982, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: `Falla: Primero: Se descarga al nombrado Rafael Pérez Amparo, por no haber violado la Ley 5869; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Francisco Porfirio Hernández o Porfirio Malena, en contra del prevenido; Tercero: Se declaran las costas penales de oficio; Cuarto: En cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente; Quinto: Se condena a Francisco Porfirio Hernández o Porfirio Malena, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Manuel Sosa Vassallo y Lic. Rafael Gutiérrez B.; por haber sido hecho legalmente; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales: Primero, Segundo y Cuarto; **TERCERO:** Condena la parte civil recurrente Francisco Porfirio Hernández (o Porfirio Malena) al pago de las costas civiles causadas, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo y Licdo. Rafael Gutiérrez Belliard, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, cédula No. 15802, serie 47, abogado del prevenido interviniente Rafael R. Pérez Amparo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 21 de la calle Dr. García Godoy, de la ciudad de Moca, cédula No. 37056, serie 54;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Luis Felipe Nicasio, cédula No. 2151, serie 67, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de enero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Luis V. García de Peña y Leonte R. Albuquerque C., Jueces de este Tribunal; para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como en la especie, el recurrente, parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso de casación, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael R. Pérez Amparo en el recurso de casación interpuesto por Francisco Porfirio Hernández, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 25 de julio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el indicado recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1986, NO. 2.**Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 1984.

Materia:

Correccional.

Recurrente(s):

Juan Alberto Estanislao Fernández y Compartes.

Abogado(s):

Lic. Luis A. García Camilo.

Recurrido(s):**Abogado(s):****Interviniente(s):**

Ana Cecilia Díaz Gutiérrez.

Abogado(s):

Dr. Víctor Robustino Peña.

Dios, Patria y Libertad.**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto a Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de enero del año 1986, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Alberto Etanislao Fernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle B. No. 208 del Ensanche Alma Rosa, cédula No. 135922 serie 1ra., Agencia Fernández, S. A., con domicilio en la Avenida Venezuela esquina calle activo 20-30 Ensanche Ozama, de esta ciudad; Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 1984 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 6 de junio de 1984, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, cédula No. 10655 serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 11 de marzo de 1984, firmado por su abogado Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Ana Cecilia Díaz Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 378190, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Víctor Robustiano Peña;

Visto el auto dictado en fecha 10 de enero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 1983, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 6 de octubre de 1983, por el Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación de Juan E. Adalberto F., Agencia Fernández, S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Adalberto E. Fernández F., quien no obstante

citación legal no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Declarar y declara al nombrado Juan Adalberto E. Fernández Fondeur, culpable de violación a los artículos 49 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Cecilia Díaz; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado Juan Adalberto E. Fernández Fondeur, al pago de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condenar y condena al nombrado Juan Adalberto Estanislao Fernández F., al pago de las costas; **Quinto:** Declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la agraviada Cecilia Díaz Gutiérrez, por intermedio de su abogado Dr. Víctor Robustiano Peña, contra Juan Adalberto E. Fernández F., por su hecho personal y Agencia Fernández, S. A., persona civilmente responsable por haberla hecho conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo condenar y condena al nombrado Juan Adalberto E. Fernández Fondeur, conjuntamente con la Agencia Fernández, S. A., en sus calidades indicadas al pago de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos), a favor de la Señora Cecilia Díaz Gutiérrez, por los daños materiales y morales sufridos por ella en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Condenar y condena al nombrado Juan Adalberto E. Fernández, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha del accidente como indemnización supletoria; **Octavo:** Condenar y condena al nombrado Juan Adalberto E. Fernández Fondeur, conjuntamente con la Agencia Fernández, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declarar y declara la presente sentencia común, y oponible en todos sus aspectos a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños según póliza de seguros No. A-91795/FJ, con vigencia hasta el 1ro. de septiembre de 1983, puesta en causa, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382, y siguientes del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Magistrado Juez.- por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Adalberto Estanislao Fernández Fondeur, la persona civilmente responsable La Agencia Fernández, S. A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Adalberto Estanislao Fernández Fondeur, al pago

de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable La Agencia Fernandez, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos en cuanto a la fijación del monto de la indemnización;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan en síntesis, que la Corte se limita a expresar que, el prevenido incurrió en faltas, que fueron la causa del accidente, pero no expone una relación de los hechos cometidos por el prevenido; que, al proceder así, incurrió en los vicios que se señalan y no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar, si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que los jueces del fondo para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hicieron, dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde, del 23 de noviembre de 1982, mientras el vehículo placa No. L027082, conducido por Juan Alberto Estanislao Fernández Fondeur, transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte al llegar al Km. 14, atropelló a Ana Cecilia Díaz Gutiérrez, quien trataba de cruzar la vía; b) que a consecuencia del accidente la víctima recibió fractura del húmero derecho y golpes y heridas, curables después de 60 y antes de 75 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien no obstante, haber visto a la agraviada antes, no tomó las debidas precauciones ni redujo la marcha para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, por lo precedentemente expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que la Ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan en síntesis, que la Corte a-qua, para fijar el monto de la indemnización acordada a la parte civil, se limita a exponer que la persona agraviada sufrió daños materiales y morales, cuyo monto aprecia soberanamente en la suma de Cinco Mil Pesos, pero no hace una descripción de las lesiones que recibió la víctima, ni expone el tiempo de cura de las mismas, ni los gastos incurridos para su curación, que la Corte se funda exclusivamente en su poder soberano; lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, apreciar si el monto de la indemnización está acorde con los daños sufridos por la agraviada; pero,

Considerando, que el examen del expediente, pone de manifiesto, que la sentencia del Tribunal de Primer Grado, fue confirmada por la Corte a-qua lo que implica una adopción de motivos, expresó lo siguiente “que conforme el certificado médico legal de fecha 24 de noviembre de 1982, expedido por el médico legista del Distrito Nacional, la señora Ana Cecilia Díaz Gutiérrez, sufrió fractura de húmero derecho, golpes y heridas curables después de (60) sesenta y antes de 75 días;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, los jueces del fondo para evaluar la magnitud del daño y fijar el monto de la indemnización acordada se basaron en el certificado médico que describe las lesiones recibidas por la víctima, las que le causaron daños materiales y morales que fueron establecidos en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado, lo que por ser una cuestión de hecho escapa al control de la casación, salvo que sean irrazonables lo que no ocurre en la especie, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Cecilia Díaz Gutiérrez, en los recursos de casación interpuestos por Juan Alberto Etanislao Fernández y Agencia Fernández, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Juan Alberto Etanislao Fernández, al pago de las costas penales y a éste y Agencia Fernández, S. A., al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1986, NO. 3.**Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de enero de 1984.

Materia:

Correccional.

Recurrente(s):

Leonardo Cordero, Efraín Ruiz Pimentel y/o
Barón Ruiz Pimentel y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.

Abogado(s):

Dr. César A. Bidó Rosario.

Recurrido(s) :**Abogado(s) :****Interviniente(s):**

Gerónimo Lara y Bolívar Lara Castillo.

Abogado(s):

Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero del 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 118216, serie 1, domiciliado en la calle Primera No. 352 de Villa Duarte, de esta ciudad; Efraín Ruiz Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3161, serie 5, domiciliado en la calle Dr. Luis F. Thomen, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, y/o Barón Ruiz Pimentel, y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de

Apelación de San Cristóbal el 13 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Lucas E. Díaz Barinas, cédula 24902, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 18 de enero de 1985, suscrito por su abogado Dr. César Bidó Rosario, cédula 12244, serie 64, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 19 de enero de 1985, firmado por su abogado Dr. Maximilien Montás Alies, cédula 21519, serie 2, intervinientes que son Gerónimo Lara y Bolívar Lara Castillo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la sección Dorbón, de San Cristóbal;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Leonardo Cordero, por la parte civilmente responsable Efrain Ruiz y/o Barón Ruiz Pimentel, la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y por la parte civil constituida, señores Gerónimo Lara y Bolívar Lara Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha

16 del mes de septiembre del año 1983, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Leonardo Cordero, por no haber comparecido; estando legalmente citado;

Segundo: Se declara a Leonardo Cordero culpable de violación al art. 49 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos (\$50.00) y al pago de las costas;

Tercero: En cuanto al nombrado Gerónimo Lara, se descarga de toda responsabilidad, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículo, en cuanto a él se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Gerónimo Lara y Bolívar Castillo Lara, a través de su abogado el Dr. Maximilién F. Montás Aliés;

Quinto: Se condena a los señores Efrain Ruiz Pimentel y/o Barón Ruiz Pimentel al pago de una indemnización en la forma siguiente: En favor de Gerónimo Lara cuatro mil pesos oro (\$4,000.00) por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente; en favor de Bolívar Lara Castillo, una indemnización de tres mil pesos oro (\$3,000.00) por los daños materiales sufridos por su vehículo de su propiedad;

Sexto: Se condena a Efrain Ruiz Pimentel y/o Barón Ruiz Pimentel, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; y al pago de las costas civiles con distracción de éstas en favor del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Leonardo Cordero, la persona civilmente responsable señores Efrain Ruiz y/o Barón Ruiz Pimentel y la Compañía La Colonial, S. A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada y emplazadas;

TERCERO: Declara que el nombrado Leonardo Cordero, es culpable del delito de golpes involuntarios que dejaron lesión permanente en perjuicio del agraviado, Gerónimo Lara (violación a la Ley 241, sobre Accidentes de Vehículos de Motor), en consecuencia, condena al aludido prevenido al pago de una multa de cincuenta pesos (\$50.00), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando en el aspecto penal la sentencia recurrida;

CUARTO: Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los agraviados Gerónimo Lara y Bolívar Lara Castillo, con motivo de los daños morales y materiales recibidos por el primero y materiales por

el segundo, en consecuencia, condena solidariamente al prevenido Leonardo Cordero y a los señores Efrain Ruiz y/o Barón Ruiz Pimentel, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco mil pesos (\$5,000.00) en favor del agraviado Gerónimo Lara, que resultó con lesión permanente; y b) Tres mil trescientos sesenta y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$3,368.65) en favor de Bolívar Lara Castillo, en reparación de los daños ocasionados a su vehículo, modificando la sentencia recurrida en el aspecto civil; **QUINTO:** Condena a los señores Leonardo Cordero Efrain Ruiz y/o Barón Ruiz Pimentel, solidariamente, al pago de los intereses civiles de dicha cantidad, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena a los señores Leonardo Cordero, Efrain Ruiz y/o Barón Ruiz Pimentel, personas civilmente responsables puestas en causa al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa.- Segundo Medio: Violación al artículo 10 de la Ley 4117 del 19 de abril del año 1955;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se condenó a Barón Ruiz Pimentel a pagar las indemnizaciones civiles acordadas a las personas constituidas en parte civil, sin que a dicho señor se le haya citado a comparecer por ante la Corte a-quá, a la audiencia que culminó con la sentencia condenatoria; que al fallar de ese modo se lesionó el derecho de defensa del recurrente Barón Ruiz Pimentel, por lo cual dicha sentencia debe ser casada; b) que como el recurrente Barón Ruiz Pimentel no fue puesto en causa... favor para ser oído como persona civilmente responsable del hecho, es obvio que las condenaciones civiles pronunciadas contra él, no pueden ser oponibles a la Compañía aseguradora, como lo fueron; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada también en ese punto;

Considerando, que como en su memorial los recurrentes se han limitado a presentar agravios contra la sentencia impugnada, en relación exclusivamente, con las condenaciones civiles pronunciadas

contra Barón Ruiz Pimentel, es obvio que el presente recurso solo será examinado en cuanto a tales puntos;

Considerando, que el examen tanto de la sentencia del primer grado, como la hoy impugnada, ponen de manifiesto que Barón Ruiz Pimentel no fue puesto en causa para que respondiera juntamente con Efraín Ruiz Pimentel, como persona civilmente responsable del hecho cometido por Leonardo Cordero, mientras éste manejaba el camión placa 701-941 que causó daños a Gerónimo Lara y a Bolívar Lara Castillo; que, por tanto, contra dicho señor Barón Ruiz Pimentel, no podían ser pronunciadas las condenaciones civiles que se dictaron, ni tampoco podía ordenarse la oponibilidad de dichas condenaciones a la Compañía aseguradora La Colonial, S. A., en cuanto a Barón Ruiz Pimentel, como se hizo; que al fallar de ese modo la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas, por lo cual la referida sentencia debe ser casada en esos puntos, por vía de supresión y sin envío, ya que en los indicados puntos no queda nada por juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gerónimo Lara y a Bolívar Lara Castillo, en los recursos de casación, interpuestos por Leonardo Cordero, Efraín Ruiz y/o Barón Ruiz Pimentel y la Compañía La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones condenaciones [sic: correccionales] por la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de enero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la indicada sentencia en lo concerniente a las condenaciones civiles pronunciadas contra Barón Ruiz Pimentel, y la oponibilidad de dichas condenaciones a la compañía aseguradora La Colonial, S. A.; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos, los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Leonardo Cordero al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Leonardo Cordero y a Efraín Ruiz Pimentel al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Maximilién Aliés Montás abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Colonial, S. A., dentro de los términos de la Póliza; **Sexto:** Condena a los intervinientes Gerónimo Lara y Bolívar Lara Castillo al pago de las costas civiles en lo concerniente al recurrente Barón Ruiz Pimentel, y las distrae en provecho del Dr. César Bidó Rosario, abogado de dicho recurrente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE Enero DEL 1986 NO. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de mayo de 1986.

Materia: Civil

Recurrente (S): America Life Insurance Company.

Abogado (S): Dr. Manuel Muñiz, en representación de los Dres. Lupo Hernández Ruedas y Carlos R. Rodríguez.

Recurrido (S): Carlos Rodríguez.

Abogado (S): Dr. Rafael A. Durán Oviedo, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez.

Interviniente (S):

Abogado (S):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

— 00 —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Life Insurance Company (Alico República Dominicana), con su domicilio y asiento social en la Avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1984, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Muñiz, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula Noi. 52000, serie 1ra., y Carlos Rodríguez N., cédula No. 3260, serie 42, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Durán Oviedo, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrido Carlos Rodríguez H., dominicano, mayor de edad, casado, agente de seguros, domiciliado en la casa Noi. 20 (altos) de la Avenida San Martín, de esta ciudad, cédula N. 9019, serie 57;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por susabogados el 4 de junio de 1984, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

Primer Medio: Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa del convenio de Supervisor de Unidad y de la Carta del 3 de mayo de 1982; **Segundo Medio:** Violación del artículo 123 de la ley 126, de 1971, Sobre Seguros Privados.- Motivos erróneos.- Violación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa;

Visto el memorial de ampliación de lo recurrente, suscrito por sus abogados el 13 de diciembre de 1984;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado el 3 de julio de 1984;

Visto el memorial de ampliación del recurrido suscrito por su abogado el 7 de enero de 1985;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1,20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de da-

ños y perjuicios, incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 1983, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza por las razones precedentemente explicadas, las conclusiones de la parte demandada American Life Insurance Co. (Alico), por improcedente mal fundada; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Carlos Rodríguez M., y en consecuencia: a) condena a la American Life Insurance Co. (Alico), a pagarle a la mencionada parte demandante, la suma de Cuatro Mil sesentaisiete Pesos con Dos centavos (RD\$4,567.02) por aplicación del párrafo único del artículo 123 de la ley 126 sobre Seguros Privados; b) al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada; y c) al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de los abogados Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**Falla: Primero;** Admite como regular en cuanto a la forma los recursos de apelación principalmente interpuesto por la American Life Insurance Company (Alico), e incidentalmente por el señor Carlos Rodríguez, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido hechos de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de fusión hecho por la recurrente principal American Life Insurance Company (Alico), según los motivos expuestos; **TERCERO:** Relativamente al fondo, Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal incoado por la American Life Insurance Company (Alico); **CUARTO:** Acoge en parte el recurso de apelación incidental incoado por el Lic. Carlos Rodríguez Hernández, contra el literal a) del Ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada y en consecuencia, al reformar dicho aspecto se condena a la American Life Insurance Company (Alico), a pagarle al Lic. Carlos Rodríguez Henríquez la suma de RD\$24,343.23 (Veinticuatro Mil Trescientos Cuarentaitres Pesos con Veintitres Centavos), por aplicación del artículo 123 de la ley

No. 126 sobre Seguros Privados; **QUINTO:** Se confirma en todas sus demás aspectos la sentencia impugnada; **SEXTO:** Condena a la Amkerican Life Insurance Company (Alico), parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua, ha desnaturalizado el convenio de Supervisión de Unidad y la carta del 3 de mayo de 1982, al considerar que la terminación del contrato de Agente de Seguros, cuando en dicha carta se expresa que noobstante la casación del recurrido en sus funciones de Supervisor de Unidad, se mantenía vigente el contrato de Agente, sin ninguna modificación, y que en la condición No. 1 del señalado convenio se contempló esa situación al expresarse que "la terminación del presente convenio ... no relaciona la terminación del Convenio de Agente"; que sobre esa desnaturalización es que la Corte a-qua, basa su condenación contra la recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para acoger la demanda del recurrido expuso que éste prestaba servicios a la demanda "desde hacía (2) años como Supervisor de Unidad con un salario promedio mensual de RD\$886.17; que esta Corte ha podido establecer y comprobar el promedio de las sumas de la Empresa, conforme los estados y liquidaciones realizadas y que han sido aportados por el recurrido, durante los dos años que sirvió a la empresa recurrente y según también se comprueba por dichas liquidaciones y que comprenden desde el mes de marzo de 1980, hasta el día 3 de mayo de 1982, fecha en la cual la recurrente rescindió unilateralmente al recurrido el contrato de Supervisor de Unidad que lo ligaba con ella, sin causa justificada y sin pagarle la indemnización correspondiente a que el mismo tiene derecho de acuerdo con la ley";

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, se basó exclusivamente en hecho de la terminación por voluntad unilateral de la recurrente del contrato de Supervisión de Unidad, sin ponderar que entre las partes habían intervenido dos contratos, uno de Agente de Seguros, que se inició en el mes de marzo de 1980, y el otro, el de Supervisión de Unidad, que comenzó el 1ro. de mayo de 1981; que estos dos actos,

aunque ejecutados por la misma persona, eran independientes entre sí, de manera que la Corte a qua, n que en la carta del 3 de mayo de 1982, se advirtió al recurrido que su casación en las gestiones de Supervisor de Unidad, no modificaba en nada su situación como Agente de Seguros de la empresa; que de dicha Corte haber ponderado esos hechos eventualmente habría podido dar otra solución al caso; que, por otra parte, esa falta de ponderación impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa de sentencia dictada el 24 de mayo de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdo .- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puelo Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1986 No. 5

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1983.

Materia: Trabajo.

Recuriente (s): American Life Insurance Company (Alico-República Dominicana).

Abogado (s): Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos R. Rodríguez.

Recurrido (s): Carlos Rodríguez Henríquez.

Abogado (s): Dr. Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Aburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Life Insurance Company (Alico-República Dominicana), con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrido Carlos Rodríguez Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, agente de seguros, domiciliado y residente en la casa No. 20 (altos), de la avenida San Martín, de esta ciudad, cédula No. 9019 serie 57;

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra, y Carlos Rafael Rodríguez N., cédula No. 3260 serie 42, el 1º de febrero de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de motivos. Violación de los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley 834 de 1978. Aplicación errónea del artículo 1º del Código de Trabajo. Confusión del Contrato de Agente, que es un mandato asalariado, con el Contrato de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (otros aspectos). Violación del artículo 76 del Código de Trabajo y del Reglamento 6127, de 1960;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 5 de septiembre de 1984;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el 23 de abril de 1984;

Visto el memorial de ampliación del recurrido, suscrito por su abogado el 15 de octubre de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de enero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indícada calidad, al Magistrado Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deleiberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deleiberado y vistos los textos legales, invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada en el sentido del sobreseimiento del conocimiento del proceso, por im-

procedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la aplicación del art. 123 de la ley 126 del 1971 sobre Seguro Privado, en razón de la materia; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; y en consecuencia se condena ~~se~~ condena a la empresa American Life Insurance Company (ALICO) a pagarle al señor Carlos Rodríguez H., las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, más 3 meses de salarios por aplicación del art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$886.17 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la empresa American Life Insurance Company (ALICO) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento formulado por la parte recurrente American Life Insurance Company (ALICO) por improcedente en derecho; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la American Life Insurance Company (ALICO), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1982, dictada en favor del señor Carlos Rodríguez H., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente que sucumbe American Life Insurance Company (ALICO), al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios profesionales de los abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que después de haber declarado que "entre las partes existió un contrato de tra-

bajo", la sentencia impugnada ratifica y "adopta en todas sus partes" los motivos de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, la cual declara la incompetencia de los tribunales de trabajo para conocer de la reclamación del actual recurrido en pago de indemnización derivada del hecho de prestar servicios a la recurrente como agente de Seguros Privados; que los jueces del fondo no dan motivos que expliquen porque una persona, por el mismo hecho y el mismo servicio prestado, pueda ser al mismo tiempo Agente de Seguros y trabajador, y tener derecho a una doble indemnización; que por la misma razón existe contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada, ya que el tribunal de trabajo no podía ser a la vez, competente e incompetente; que, además, la recurrente planteó formalmente ante la Cámara a-qua, la fusión de la presente demanda con otra de que está apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de las estrechas relaciones que existen entre ambas, así como también solicitó a la Cámara a-qua el sobreseimiento del conocimiento del recurso de alzada de que estaba apoderada, hasta tanto la citada Cámara de la Corte de Apelación decidiera el pedimento de fusión que ante ella también se había formulado; que estos dos pedimentos fueron rechazados por la Cámara a-qua, sin que ésta expusiera los motivos justificativos de su decisión; que aún cuando la recurrente por sus conclusiones mas subsidiarias se pronunció sobre el fondo, la Cámara a-qua no podía juzgarlo, sin antes resolver las cuestiones incidentales que se le habían planteado; que, por último, la sentencia impugnada confunde el contrato de trabajo con el mandato asalariado, al decidir que el contrato de agente del recurrido era un contrato de trabajo, deduciendo la subordinación característica de este contrato, de la subordinación propia del mandato, que es distinta, y del hecho de que se solicitara al recurrido dejar de efectuar unos comentarios perjudiciales a la empresa y de que se sometiera a un examen médico; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción del primer grado se declaró incompetente exclusivamente para conocer del aspecto relativo a indemnización reclamada por el recurrido en base al artículo 123 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, pero quedó apoderada legalmente de la demanda de prestaciones la-

borales, también intentada por el recurrido, y sobre la cual dicha jurisdicción hizo derecho sobre el fondo, mediante sentencia del 22 de diciembre de 1982; que en esas condiciones, es obvio que frente al recurso de apelación de la actual recurrente, la Cámara a-qua estaba apta legalmente para conocer del fondo de la litis, y decidir ésta adoptando los motivos del tribunal de primer grado, en el aspecto que éste la juzgó, sin incurrir con ella en contradicción de motivos; que, además, como se verá mas adelante, la Cámara a-qua expuso los motivos correspondientes para estimar que el contrato de Supervisor de Unidad, cuya terminación es la que ha originado la presente litis, constituye un contrato de trabajo;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, ante la Cámara aqua la recurrente presentó conclusiones en el sentido de que se ordenara el sobreseimiento en el conocimiento del litigio, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental del 7 de octubre de 1983, así como por estar solicitando la fusión de este proceso con otro similar de que está apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que, como se advierte, la recurrente no planteó ante la Cámara aqua la cuestión relativa a la fusión de este litigio con aquel del cual se alega está apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sino el sobreseimiento del primero por haber solicitado ante el último tribunal señalado, la fusión de ambos procesos; que no habiendo sido apoderada la Cámara a-qua del incidente de fusión, es obvio que ésta no tenía que estatuir sobre el mismo, ni exponer motivos al respecto;

Considerando, que para rechazar el pedimento de sobreseimiento la Cámara aqua expuso que como la recurrente no ha demostrado que la sentencia incidental impugnada en casación, haya sido suspendida en su ejecución por resolución de la Suprema Corte de Justicia, no procede el sobreseimiento solicitado; que si bien es cierto que tal motivo no era el aplicable en el caso, también es verdad que el sobreseimiento solo procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas, habrá de influir necesariamente en la solución de la otra, pero el solo hecho de que dos demandas hayan sido for-

·madas entre las mismas partes y que haya oportunidad de hacer valer en una causa las pruebas que militan en la otra, que es lo que realmente ha ocurrido en la especie según resulta del examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, no justifica el sobreseimiento; que este motivo de puro derecho suple los motivos que debió haber dado la Cámara a-qua:

Considerando, que como se revela por el examen de la sentencia impugnada, la Cámara a-qua antes de decidir el fondo de la litis, rechazó el pedimento de sobreseimiento formulado por la recurrente; que la circunstancia de que las cuestiones incidentales deban ser resueltas previamente al fondo, no significa que ambos aspectos tengan que ser decididos en otras tantas sentencias, pueden serlo en una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, que fue lo que ocurrió en la especie;

Considerando, que para declarar que el contrato de Supervisor de Unidad que ligaba a las partes, era un contrato de trabajo distinto del contrato de Agente de Seguros, y no un accesorio de éste, la Cámara a-qua expuso lo siguiente: que es incuestionable de acuerdo con las pruebas aportadas que entre las partes existió un contrato de trabajo, mediante el cual el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente mediante una retribución, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata de dicha empresa, lo que determina la competencia de los Tribunales de Trabajo para solucionar el conflicto surgido con motivo de la terminación por despido incausado del trabajador"; que para formar su convicción en el sentido apuntado, la Cámara a-qua se basó no sólo en las circunstancias a que se refiere el recurrente, sino también en todos los demás documentos del proceso aportados por ambas partes, incluso en el contrato de Supervisión de Unidad, el cual examinó e interpretó sin desnaturalización alguna y calificó como contrato de trabajo dentro de sus facultades soberanas de apreciación para interpretar y calificar los actos jurídicos, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que, como se ha dicho, no ocurrió en el aspecto examinado;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que el primer medio de casación invocado por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis; a) que el recurrido no fue despedido puesto que la carta del 3 de mayo de 1982 no es una carta de despido, sino una comunicación donde la recurrente le participa al recurrido que han cesado sus gestiones como Supervisor de Unidad, pero que "es de interés señalarle que su contrato de Agente se mantiene sin ningún tipo de modificación"; que como las funciones como Supervisor de Unidad era una adición, un agregado a sus gestiones como Agente de Seguros, la supresión de tales funciones dejando en vigencia las últimas, no puede constituir un despido, ya que no se le puso fin a la relación contractual existente entre las partes; b) que, por otra parte, en la sentencia impugnada se afirma que el recurrido le prestó servicios a la recurrente como Supervisor de Unidad por espacio de dos años, lo que no es cierto, pues el convenio de Supervisión de Unidad es de fecha 1º de mayo de 1981, y la carta mediante la cual se rescinden estas obligaciones adicionales a las de Agente de Seguros, es del 3 de mayo de 1982; que, en segundo lugar, afirma la sentencia impugnada que el recurrente tenía una retribución mensual promedio de RD\$886.17, sin ponderar que conforme al contrato de Agente y al Convenio de Supervisión de Unidad y la carta-oferta del 1º de mayo de 1981, el recurrido solo percibía por sus servicios una compensación por comisiones, que incluía compensaciones por gastos y compensaciones por servicios;

Considerando, que en relación a las cuestiones planteadas en este segundo medio, la Cámara **a-qua** expuso lo siguiente: "que el examen de todos los documentos depositados en el expediente por ambas partes, revela que entre ellas existió un contrato de trabajo que duró dos años, mediante el cual el recurrido prestaba servicios a la recurrente como Supervisor de Unidad, con un salario de RD\$886.17, que se extrae promediando las sumas mensuales que recibía dicho trabajador cada mes, de la empresa conforme los Estados y liquidaciones realizadas y aportadas por el recurrido desde el año 1980 hasta el 3 de marzo de 1982, y que en esta última fecha, 3 de marzo de 1982, según comunicación que le fue dirigida por el Gerente Administrativo de la recurrente, se le rescindió el contrato de trabajo";

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que, como se ha dicho antes, el contrato de Agente de

Seguros y el de Supervisión de Unidad, eran instrumentos jurídicos distintos en cuanto a su formación, vigencia y efectos; que en base a tal consideración la carta del 3 de mayo de 1982, no podía ser interpretada de otra manera a como lo hizo la Cámara a-qua, esto es, como el aviso de la terminación por despido del segundo de los contratos; que, por tanto, el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que para determinar que el salario devengado por el recurrido ascendía a la suma de RD\$886.17 mensual, la Cámara a-qua promedió los valores recibidos por el trabajador por concepto de comisiones y compensaciones durante el período comprendido entre el año 1980 y 3 de mayo de 1982, incluyendo así en el cálculo las comisiones y compensaciones percibidas como Agente de Seguros, las cuales no podían ser tomadas en cuenta para el fin indicado, ya que a ese contrato no se le puso fin; que, por otra parte, según consta en la sentencia impugnada, el contrato de Supervisor de Unidad se inició el 1º de mayo de 1981 y terminó el 3 de mayo de 1982, por lo cual el cálculo de las prestaciones debió hacerse en base a un año de servicios y no de dos años como lo hizo la Cámara a-qua; que al proceder de esa manera dicha Cámara desnaturalizó el referido contrato; que, por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada en el aspecto examinado;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto al monto de las prestaciones, la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por American Life Insurance Company (ALICO-República Dominicana); **Tercero:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la

Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.-
Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo
Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-
ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE enero DEL 1986 NO. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de marzo de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrente (S): Altagracia Vda. Vicini, Raquel Dilia Alonso y Fiume Alejandro Vicini Alonso.

Abogado (S): Dr. Ulises Cabrera.

Recurrido (S): Pedro Julio Mena y compartes.

Abogado (S): Dr. Matrídates de León Paredes.

Interviniente (s):

Abogado (S):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

— 000 —

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero del 1986, año 167 'de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raquel Altagracia Alonso Vda. Vicini, dominicana, mayor de edad, cédula No. 4931, serie 1ra., Raquel Dilia Vicini Alonso, dominicana, mayor de edad, cédula No. 1420ú—, serie 1ra., y fiume Alejandro Roberto Vicini Alonso, dominicano, mayor de edad, cédula No. 174832, serie 1ra., todos domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras el 8 de marzo de 1983, en relación con la Parcela No. 206—A—5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Mitrídates de León Paredes, abogado de los recurridos, Pedro Julio Mena y Gilma de León Mena, dominicanos, mayores de edad, casados, cédula Nos. 3622 y 10610, serie 2ra., respectivamente, domiciliados en la Avenida Independencia No. 462, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1983, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de junio de 1983, suscrito por el Dr. Mitrídates de León Paredes, cédula No. 1558, serie 67, abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales mencionados más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en justiprecio de mejoras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 18 de febrero de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo:

"Falla: En el Distrito Catastral No. 5 Parcela No. 206—A—5.— Primero: Acoger la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el 12 de mayo de 1980, por el Dr. Ulises Cabrera, en representación de los señores: Raquel Altagracia Alonso Vda. Vicini, Raquel Dilia Vicini Alonso y Fiume Alejandro Vicini Alonso, por ser justa y reposar en derecho;— Segundo: Acoger, en parte, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de junio de 1980, por el Dr. Mitrídates de León Paredes, en representación de los esposos Pedro Julio Mena y Gilma de León de Mena;— Tercero: Mantener la Carta constancia del certificado de Título No. 42436, que ampara la Parcela No. 206—A—5 del Distrito Catastral No. 5

del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Rafael Orosa Cáceres;— Cuarto: Mantener la Carta constancia del certificado de Título No. 42436, que ampara la Parcela No. 206—A—5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, que registra mejoras que consisten en dos casas de blocks, techadas de zinc, marcadas con los Nos. 332 de la Calle Moca y 28 del Respaldo María Montés, limitada: al Norte, calle Moca, al Este, parte de la misma parcela, al Sur, calle Respaldo María Montés y al Oeste parte de la misma parcela, mejoras propiedad de los esposos Pedro Julio Mena, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 3622 serie 1ra., Gilma de León de Mena, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 10610 Serie 1ra., domiciliados y residentes en la ciudad de New York, E. U. A.— Quinto: Ordenar al Director General de Catastro, el Justiprecio de las mejoras existentes en la porción de 182.57 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 206—A—5 del Distrito Catastral no. 5 del Distrito Nacional"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma y en el fondo; el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mirtrídates de León Paredes, a nombre de los esposos Pedro Julio Mena y Gilma DeLeón de Mena, contra la Decisión No.5 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de febrero de 1981, en relación con una porción de 162.57 metros cuadrados, de la Parcela No.206—A—5 del Distrito Nacional.— SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada.— TERCERO: Declara nulo, sin valor ni efecto jurídico el acto bajo firma privada de fecha 28 de febrero de 1975, legalizado por el Notario del Distrito Nacional, Dr. Jaime A. Guerrero Pou, en virtud del cual los señores Raquel Alt. Alonso Vda. Vicini, Raquel Dilia vicini Alonso y Fiume Alejandro Roberto Vicini Alonso, vendieron al señor Rafael Orosa Cáceres, una parte de la parcela No.206—A—5 del Distrito Catastral No.5 del Distrito Nacional, con área de 182.57 ms2, esdecir, la porción en donde están construídas las mejoras registradas en favor de Pedro Julio Mena y Gilma de León de Mena.— CUARTO: Rechaza, consecuentemente, el Justiprecio de las mejoras propiedad de los esposos Pedro Julio Mena y Gilma de León de Mena, construídas en la antes indicada porción de 182.57 metros cua-

drados, solicitado por el señor Rafael Orosa Cáceres, invocando su calidad de propietario de la repetida porción de 182.57 metros cuadrados.— QUINTO: Declara correctos en la forma y el fondo y en consecuencia válidos, la venta otorgada por acto bajo firma de fecha 16 de abril de 1951, por el Reparto Vicini, cuyos propietarios representados por el señor José D. Vicini, en favor del señor Gaspar de León; el traspaso de esos derechos otorgados por éste último en favor del señor Cándido de León, en fecha 9 de septiembre de 1952 y la venta otorgada por Cándido de León en favor de los esposos Pedro Julio Mena y Gilma de León de Mena, según acto bajo firma privada de fecha 30 de octubre de 1953, legalizado por el Notario Juan Eduardo Bon, operaciones que tienen por objeto la misma porción de 182.57 de la Parcela No.206—A—5 del Distrito Catastral No.5 del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordena la transferencia de dicha porción de terreno, en favor de los esposos Pedro Julio Mena y Gilma de León de Mena.— SEXTO: Ordena el Registrador de Títulos del Distrito Nacional:— a) Cancelar en el original del Certificado de Título correspondiente a la Parcela No.206—A—5 del Distrito Catastral No.5 del Distrito Nacional, la transferencia en favor del señor Rafael Orosa Cáceres de una porción de dicha parcela, con área de 182.57 metros cuadrados; b) Cancelar la Carta constancia anotada en dicho certificado de Título, expedida al señor Orosa Cáceres; c) Anotar en el aludido certificado de título, que una porción de 182.57 metros cuadrados de la porción 206—A—5 de que se trata, queda registrada en favor de los esposos Pedro Julio Mena y Gilda de León de Mena, haciendo constar sobre dicha porción la inscripción del privilegio del vendedor no pagado del artículo 2103 del Código Civil, en favor de los señores Raquel Alt. Alonzo Vda. Vicini, raquel Dilia Vicini Alonzo y Fiume Alejandro Roberto Cicini Alonzo, por la suma de ochocientos ochentisiete pesos oro (RD\$887.00) y d) expedir a los esposos Pedro Julio Mena y Gilma de León de Mena, dueños del inmueble y a los señores Raquel Alt. Alonzo Vda. vicini Alonzo, acreedores privilegiados, las correspondientes Cartas constancias.— SEPTIMO: Ordena al señor Rafael Orosa Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en La Vega, en la calle 6, casa No.10, de la Urbanización Primavera, Barrio La Lotería, cédula No.26161 serie 25, el inmediato depósito en la

Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en la segunda planta del edificio del Tribunal de Tierras, sito en la ciudad de Santo Domingo, en la avenida Independencia esquina Comandante Jiménez Moya, de la carta constancia que le fuera expedida como dueño de una porción de 182.57 ms2 de Parcela No.206—A—5 del Distrito Nacional.—**OCTAVO:** Ordena, al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, la ejecución de esta sentencia, en lo que concierne a su ordinal séptimo, si es necesario, con el auxilio de la fuerza pública, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley de Registro de Tierras, para el caso de que el señor Rafael Orosa Cáceres o sus representantes, no depositen la Carta Constancia de que se trata, voluntariamente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— **segundo Medio:** Violación del artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a—quo admitió que la Parcela No. 206—A—5 del Distrito Catastral No.5 del Distrito Nacional era propiedad indivisa de los sucesores de Angiolino Vicini, y dio por establecido que José Delio Vicini, miembro de la Sucesión, fungía como representante de la Sucesión, y, en virtud de ello, fue que concertó válidamente el contrato de arrendamiento con Gaspar de León; que de acuerdo con el artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras para traspasar derechos registrados, cualquier persona podía valerse de un apoderado, “pero las firmas en el poder deben ser certificadas por un Notario y firmado por un testigo cuando menos, y será depositado en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente al lugar en donde estén radicados los terrenos, todo lo cual se anotará en el Certificado de título y en los duplicados de dicho certificado existentes”; que al validar el contrato de arrendamiento con promesa de venta intervenido entre José Delio Vicini, supuestamente en representación de los Sucesores de Angiolino Vicini, sin haber comprobado la existencia de un poder o mandato, el tribunal a—quo incurrió en el vicio

denunciado, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada lo siguiente: que Raquel A. Vda. Vicini y sus hijos han impugnado el acto del 16 de abril de 1951 en virtud del cual el Reparto vicini, representado por José Delio Vicini, vendió, bajo condición, a Gaspar de León, un solar de 250 metros cuadrados en la Parcela No.206—A,—5 del Distrito Catastral No.5 del Distrito Nacional, inmueble que fue traspasado el 9 de septiembre de 1952 por Gaspar de León en favor de Cándido de León, quien a su vez lo vendió a Pedro Julio Mena y Gilma de León de Mena, por acto bajo firma privada del 30 de octubre de 1953, con las firmas legalizadas por el Notario Público, Lic. Juan Eduardo Bon, así como las mejoras existentes en el mismo; que se expresa también en la sentencia impugnada que para establecer la validez de dicho documento el Tribunal a—quo adoptó los mismos motivos de la Decisión No.2 del 6 de septiembre de 1977 que confirmó la dictada en jurisdicción Original, en ocasión de debatirse el derecho a las mejoras;

Considerando, que, sin embargo, en la sentencia impugnada no consta si José Delio Vicini tenía o no calidad para hacer esos traspasos; que en esta situación la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras el 8 de marzo de 1983, en relación con la Parcela No.206—A—5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas,.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— Miguel

Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA IMPUGNADA: Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de octubre de 1983.

MATERIA: Tierra

Recurrente (s): José Ignacio Mota Matos y Compartes.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Enero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Mota, Josefa Mota de Sepúlveda, María Yolanda Mota de Andrés, Carlos Manuel Mota Matos, Ramón del Carmen Mota, Flor María Mota Vda. Mena, Hilda María Mota de Cury, Ayda Estela Mota de Ramírez y Julio Alberto Mota Vidal, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de octubre de 1983, en relación con la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 14, primera parte del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Santiago Rodríguez Laza, a cédula No. 6628, serie 11, por sí y en representación del Dr. Oscar M. Herasme M., cédula No. 12932, serie 22, abogados de los recurridos, Manuel de Regla Mota Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3323, serie 18; María Consuelo Mota Vda. Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 1886, serie 31, domiciliada en esta ciudad; Leonela (Onelia) Mota Vda. Alburquerque, dominicana mayor de edad, soltera, cédula

No. 3934, serie 18 domiciliada en esta ciudad; Alfredo Mota Pelorix, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18619, serie 18, domiciliado en esta ciudad; Olga Mota P. de Fouchard, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 8934, serie 18, domiciliada en esta ciudad y Carlos Temístocles Mota Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 4478, serie 18, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1983, suscrito por los Dres. Alfonso Pérez Tejada, cédula No. 1277, serie 76, y Elso Rafael Mojica Pérez, cédula No. 22396, serie 76, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de enero del 1984, suscrito por los abogados de los recurridos;

Vista la ampliación del memorial de defensa del 19 de enero de 1984, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de enero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo de recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 929 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales señalados más adelante invocados por los recurrentes en su memorial y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Jurisdicción Original dictó el 14 de enero de 1982 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** En el D.C. No. 14/1r Parte del Municipio de Barahonra, Provincia de Barahona. **PRIMERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por los Dres. Santiago Rodríguez Lazala y Oscar Manuel Herasme Matos a nombre de los hijos legítimos de Alejandrina Sánchez de Mota y Carlos Alberto Mota Vidal en su escrito de fecha 10 de Abril de 1980. **SEGUNDO:** Que de-

be Acoger como al efecto acoge, las conclusiones formuladas por los señores José Ignacio Mota, Josefa Mota de Sepúlveda, Juana Yolanda Mota de Andrés, Carlos Manuel Mota, Ramón del Carmen Mota (Carmito), Flor María Mota Vda. Mena, Hilda María Mota de Cury, Aida Estela Mota de Ramírez y Julio Alberto Mota Vidal, en sus calidades de hijos naturales reconocidos del finado Carlos Alberto Mota Vidal, por intermedio del Dr. Elso R. Mojica Pérez, en su escrito de fecha 10 de abril del año 1980. **TERCERO:** Que debe modificar como al efecto modifica, la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de Septiembre de 1962, que determina herederos y ordena cancelar y expedir nuevo certificado de título en relación con la Parcela No. 23 del D.C. No. 14/1ra. parte del Municipio de Barahona. **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara, que además de las personas mencionadas en la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de septiembre de 1962, como únicos herederos de los finados Alejandrina Sánchez de Mota y Carlos Alberto Mota Vidal, son también herederos del finado, Carlos Alberto Mota Vidal, sus hijos naturales reconocidos, señores José Ignacio Mota, Josefa Mota de Sepúlveda, Juan Yolanda Mota de Andrés, Carlos Manuel Mota, Ramón del Carmen Mota (Carmito), Flor María Mota Vda. Mena, Hilda María Mota de Cury, Aida Estela Mota de Ramírez y Julio Alberto Mota Vidal. **QUINTO:** Que debe ordenar como al efecto ordena, al registrador de título del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del certificado de título No. 1237 de noviembre de 1962, que ampara actualmente la parcela No. 23 del D.C. No. 14/1ra. parte del Municipio de Barahona, Provincia de Barahona, para que en su lugar expida otro certificado de título que ampare la predicha parcela en la forma y proporción siguiente: Parcela No. 23, D.C. No. 14/1ra. del Municipio de Barahona, Area: 137 Has; 17 As; 34Cas; 96 Dms2. 14 Nas; 43As; 93Cas; 14Dms2, con sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Carlos Temístocles Mota Sánchez, María Consuelo Mota Sánchez y Leonela Onelia Mota Sánchez. 7 Has; 21 As; 46Cas; 7 Dms2, con sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Alfredo Mota Peloux y Olga Mota Peloux. 7 Has; 21As; 96 Cas; 57 Dms2, con sus mejoras, en favor de cada uno de los señores José Ignacio Mota, Josefa Mota de Sepúlveda, Juana Yolanda Mota de Andrés, Carlos Manuel Mota, Ramón del Carmen Mota (Carmito), Flor María Mota Vda. Mena, Hilda María Mo-

ta de Cury, Aida Estela Mota de Ramírez y Julio Alberto Mota Vidal; Haciéndose constar que de estos derechos el 30% corresponde al Dr. Elso Rafael Mojica Pérez; b) que Sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se rechazan, las conclusiones de los Doctores Elso Rafael Mojica Pérez y Alfonso Pérez Tejeda, producidas a nombre de los señores José Ignacio Mota y compartes, como parte intimada en el recurso de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** Se acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Doctores Santiago Rodríguez Lazala y Oscar Manuel Herasme Matos, a nombre de los hijos legítimos de la finada Alejandrina Sánchez de Mota y Carlos Alberto Mota Vidal, contra la decisión No.1 de fecha 14 de enero de 1982 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 23 del D.C. No. 14/1r . parte del Municipio de Barahona y se revoca dicha decisión; **TERCERO:** Se rechaza, en lo que se refiere a la parcela No. 23 del D.C. No. 14/1r . parte, del Municipio de Barahona la demanda en inclusión de herederos intentada por los señores Juana Yolanda Mota de Andrés y compartes, en razón a que en dicho inmueble no tenía ningún derecho el finado Carlos Alberto Mota Vidal en el momento de su deceso; **CUARTO:** Se modifica, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de septiembre de 1962 en relación con la parcela de que se trata, en lo que se refiere exclusivamente a la determinación de los herederos del finado Carlos Alberto Mota Vidal, en el sentido de declarar que, además de sus hijos legítimos y nietos mencionados en la misma, son también sus herederos los señores José Ignacio, Juana Yolanda y Carlos Manuel Mota Matos, Josefina y Julio Alberto Mota Vidal; Yida, Aida y Carmito Mota Pérez, en su calidad de hijos naturales reconocidos de dicho finado;"

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de interpretación del acto; **tercer Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no contiene motivos en relación con la aplicación de los artículos 2 y 10 de la Ley No. 985 del 1945

sobre filiación de los hijos naturales y se hace en ella una errónea aplicación de esta Ley al tratar de negar los derechos de los hijos naturales reconocidos para favorecer a los hijos legítimos; b) que el acto de partición del 25 de enero de 1934 fue falsamente interpretado en razón de que dicho acto se refiere a una porción de terreno ubicado en el sitio de "Pescadería" denominado "BLANQUIZALES", CON LINDEROS MUY MAL DETERMINADOS, Y LOS Jueces del Tribunal a quo han querido hacer aparecer que la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 14, Primera Parte, del Municipio de Barahona es la misma porción de "Blanquizaes" indicada en el acto del 25 de enero de 1934, lo que constituye un grave error en razón de que la Parcela 23, fue medida en el año 1922, y saneada definitivamente en el año 1925 y luego registrada en el año 1946, después de celebrado el presente acto del 17 de julio de 1944, el cual no fue sometido al debate público y contradictorio, violándose así el derecho de defensa de los recurrentes; c) que la sentencia impugnada al declarar que el de cujus, Carlos Alberto Mota Vidal, no tenía ningún derecho en la parcela No. 23, desconoció la autoridad de la cosa Juzgada que tiene el certificado de título y su valor probatorio, así como su carácter irrevocable; que la Parcela No. 23 fue registrada en el registro de títulos de San Cristóbal en el año 1946 en nombre de Carlos Alberto Mota Vidal, que el 25 de enero de 1946 se celebró el acto de partición y dación en pago entre éste último y sus hijos legítimos, en el cual no se hizo constar la identidad de los inmuebles, ya que no se indicó que la porción de terreno otorgado como dación en pago y en partición fuera, la Parcela No. 23, mencionada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa el respecto lo siguiente: que el punto básico de la litis planteada se refiere a los efectos jurídicos del acto de partición amigable celebrado el 28 de enero de 1934, entre los herederos legítimos de la finada Alejandrina Sánchez de Mota, y el esposo superviviente, Carlos Alberto Mota Vidal; que la calidad de hijos naturales reconocidos que ostentan los actuales recurrentes, no ha sido objeto de discusión; que la indicada calidad se funda en las actas levantadas por el oficial del estado civil de Barahona, Arturo Félix B, del 21 de septiembre de 1933 y 29 de septiembre del 1934, que contienen el reconocimiento expreso hecho por el de-cujus; que en virtud de estos documentos el Tribunal Superior modificó, para incluir a los hijos naturales reconocidos, la resolución dictada

el 28 de septiembre de 1962, por la cual se procedió a la determinación de los herederos de Alejandrina Sánchez de Mota y Carlos Alberto Mota Vidal; que los hijos naturales de éste, alegaron que el acto de partición amigable y de dación en pago celebrado por los herederos legítimos de Alejandrina Sánchez de Mota y el cónyuge superviviente, Carlos Mota Vidal, no le era oponible a los recurrentes, sus hijos naturales reconocidos, por aplicación del artículo 1165 del Código Civil; que este principio, se expresa también en la sentencia impugnada, sólo es aplicable a los terceros y no a los herederos, ya que estos son continuadores jurídicos del de-cuyus; que en ese mismo orden de ideas tampoco es aplicable el principio de que el que debe garantía no puede evicción; que el acto del 25 de enero del 1934 no sólo contiene una partición amigable y dación en pago a los herederos de la mitad de los bienes, que corresponden al cónyuge superviviente, común en bienes sino que, por el indicado acto se otorgó también un usufructo por 10 años, en provecho de Carlos Alberto Mota Vidal, como parte del precio de la referida dación en pago, por lo que el alegato de vileza de precio propuesto al Tribunal por los demandantes carece de fundamento; por todo lo que quedaba evidenciado que el certificado de título obtenido por los hijos legítimos de Carlos Alberto Mota Vidal no fue el producto de maniobras dolosas o de mala fe sino de un procedimiento regular;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada, que en el momento en que se dictó la Resolución de la determinación de los herederos de la finada Alejandrina Sánchez de Mota, según el certificado de título de la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 14, primera parte, del Municipio de Barahona, este inmueble figuraba a nombre de Carlos Alberto Mota Vidal, y nada impedía que él conviniera con sus hijos legítimos, procreados con Alejandrina Sánchez de Mota la partición de la parte de los bienes que a ésta correspondía en la comunidad, así como también que dispusiera en favor de sus hijos legítimos, como lo hizo, de la otra mitad que le pertenecía en la comunidad; que, por tanto, se expresa asimismo, en la sentencia impugnada, que a la muerte de éste último, acaecida el 16 de abril de 1952, la parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 14 mencionada había salido de su patrimonio por efecto del acto de partición amigable, dación en pago y constitución de usufructo celebrado el 21 de enero del 1934 ante el notario de Barahona, Angel Salvador González;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) del memorial; que es evidente que tal como lo Juzgó el Tribunal *a-quo*, los hijos naturales reconocidos de Carlos Alberto Mota Vidal no tenían ningún derecho a impugnar el mencionado acto de partición amigable, dación en pago y usufructo mencionado, ya que en el momento del fallecimiento de su padre, Carlos Alberto Mota Vidal, el inmueble objeto de la litis había salido de su patrimonio;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra b) que ante los Jueces del fondo los recurrentes no presentaron ningún pedimento ni conconsiones en relación con la ubicación del inmueble envuelto en la litis, por lo que se trata de un medio nuevo presentado en casación que, como tal, es inadmisibile;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c) de su memorail; que tapcomo se expresa precedentemente, la sentencia, impugnada no deja duda de que el inmueble objeto de fiscusión estaba registrado en favor de Carlos Alberto Mota Vidal; que en el referido fallo se expresa que los herederos legítimos de Carlos A. Mota obtuvieron en su favor el certificado de título correspondiente, luego que el Tribunal Superior dictó la resolución en determinación de herederos, lo que demuestran que existía un certificado de título expedido a nombre de su padre, el mencionado, Carlos A. Mota Vidal; que luego fue cancelado y expedido uno nuevo en provecho de sus herederos y que según consta en el expediente, lo fue bajo el No. 53;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de motivos, de base legal y de desnaturalización de los hechos de la causa; que la sentencia impugnadacevela que contiene motivos suficientes y congruentes, sin incurrié en desnaturalización alguna, y unacorte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una aplicación correcta de la Ley; por lo que los medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en las litis entre hermanos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Mota Matos, Josefa Mota de Sepúlveda, María Yolanda Mota de Andrés, Carlos Manuel Mota Matos, Ramón del Carmen Mota (Carmito), Flor María Mota Vda. Mena, Hilda María Mota de Cury, Ayda Estela Mota de Ramírez y Julio Alberto Mota Vidal, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 13 de octubre

de 1983, dictada en relación con la Parcela No. 23, del Distrito Catastral No. 14, primera parte, del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE fecha 21 de enero DEL 1986 NO. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de septiembre de 1984.—

Recurrente (S): Francisco Pérez y Seguros Pepín, S. A.,
Abogado (S): dr. Adalberto Maldonado Hernández,

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S): Roberto Garabito Garabito,

Abogado (S): Dr. Ramón E. suazo Rodríguez;

Dios Patria y Libertad.

República Dominicana.

---0---

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Piña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1986, año 142 "de la Independencia y 123" de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.322, serie 76, domiciliado en la calle Juan Caballero No.44 de la ciudad de Baní; y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes 470 altos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 1984, a requerimiento del abogado Lic., Manuel Rubio, cédula No.255354, serie 1ra., en representación del Dr. Norberto Rodríguez, quien a su vez representaba a los recurrentes, acta en la cual los recurrentes indican los siguientes medios de casación: a) Falta de base legal, de calidad e incompetencia; b) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; c) Violación de las leyes especiales y constitucionales; d) Falta de motivos, motivos falsos, oscuros, incongruentes, etc; e) Desconocimiento y fallo extra-petita, etc; f) Violación del derecho de defensa y otros que dirán en su oportunidad;

Visto el memorial de los recurrentes del 28 de octubre de 1985, suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No.40939, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 28 de octubre de 1985, firmado por su abogado Dr. Ramón S. Suazo Rodríguez, cédula No.73679, serie 1ra., interviniente que es Roberto Garabito Garabito, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No.226848, serie 1ra., domiciliado en la casa No.107 de la calle Félix Evaristo Mejía, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 14 de enero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la ley 241, de 1967, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguros obligatorio de vehículos de motor

y 1, 62 y 6f de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, consta: A) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: falla; primero; se rechaza la reapertura de debates solicitada por el Lic. Manuel Rubio y por el Dr. Luis Norberto Rodríguez, actuando a nombre y representación de Francisco Pérez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Norberto Rodríguez, en fecha 23 del mes de marzo del año 1984, a nombre y representación de Francisco Pérez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 del mes de marzo del año 1984, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el señor Francisco Pérez, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara al nombrado Roberto Garabito Garabito, portador de la cédula de identificación personal No.226848, serie 1ra., residente en la calle Félix Evaristo Mejía No.107, Villas Agrícolas, ciudad, No culpable de violación a las disposiciones alguna de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo y a su favor se declaran las costas de oficio; tercero: Se declara al nombrado Francisco Pérez, portador de la cédula de identificación personal N°322, serie 76, cuyo último domicilio conocido lo fue en la calle Juan Caballero N°44, Municipio de Baní, Provincia Peravia, culpable de violar los artículos 49 letras c) 65 y 74 letra e) de la Ley 241 del año 1964 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Roberto Garabito Garabito, en consecuencia, por aplicación del principio de no cúmulo de penas, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Se acoge por regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Norberto Garabito Garabito a través de

su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del señor Francisco Pérez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberse hecho de conformidad con la Ley; Quinto: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable antes mencionada y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., formulados a través de su abogado el Dr. Luis Eduardo Norberto por improcedente y mal fundada, además que no reposan sobre prueba legal y se acogen en parte las conclusiones de la parte civil constituida formulada a través de su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en consecuencia, se condena al señor Francisco Pérez en sus calidades antes expresadas al pago de las siguientes sumas: a) Al pago al señor Roberto Garabito Garabito de la suma de Cuatros Mil Ochocientos Ochentinueve Pesos Oro (RD\$4,889.00) divididos en la forma siguiente: a) Cuatro Mil Pesos Oro (4,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales por éste sufridos en el accidente y por los gastos en que incurrió para su curación; y 2) Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos Oro (889.00), por daños materiales que se le causó a la motocicleta de su propiedad marca Yamaha, Modelo 80, chasis N°463-113214, incluyendo reparación, lucro cesante y el daño emergente; b) al pago al señor Roberto Garabito Garabito de los intereses legales de la suma anteriormente expresada a artículo de indemnización supletoria, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas a favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, exigible, oponible y ejecutable en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Francisco Pérez, para amparar el vehículo marca "Chevrolet, chasis N° 1643900142064, por haber expedido la póliza N° A-754881 Fd, a la fecha del accidente, limitado la oponibilidad mencionada hasta el límite de su responsabilidad contractual, todo por aplicación del artículo 10 reformado de la Ley 4117 del año 1955, sobre seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; Por haber sido hecho de conformidad con la ley: TERCERO: Se pronuncia el defecto contra el señor Francisco Pérez, por no

haber comparecido no obstante citación legal, persona civilmente responsable, y a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., CUARTO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; QUINTO: Se condena al señor Francisco Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Ramón E. suazo Rodríguez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad del señor Francisco Pérez;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa y de los artículos 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; segundo Medio: Violación del artículo 8 letra j) de la constitución de la República; Tercer Medio: Indemnizaciones irrazonables; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que tanto en el acta de casación como en su memorial, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el prevenido no fue citado regularmente a comparecer por ante los Jueces del fondo, ni en el primer grado, ni en apelación; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha lesionado su derecho de defensa y se ha violado la constitución al ser juzgado sin haberse oído ni aún haberse citado; b) que la Cámara a—qua le negó a los recurrentes una reapertura de debates que se le había solicitado sobre la base de que su abogado, el Dr. Norberto Rodríguez, no pudo asistir a la audiencia del día 10 de septiembre de 1984, en razón de que tenía un hijo enfermo y además porque ellos tenían elementos de juicio que aportarían a la instrucción de la causa que servirán para la edificación de los jueces en una buena administración de justicia; que, sin embargo, la referida Cámara rechazó el indicado pedimento, lesionado así el derecho de defensa de los recurrentes; c) que la Cámara a—qua para declarar al prevenido Francisco Pérez, único culpable del accidente se basó en las declaraciones contradictorias del motociclista constituido en parte civil, y no ponderó las declaraciones del prevenido quien afirmó que fue el motociclista quien, transitando a exceso de velocidad se

estrelló contra la parte delantera del automóvil de Pérez, que se encontraba "parado" esperando la oportunidad para girar a su izquierda; que, los jueces de la Cámara a—qua debieron reenviar la causa para darle oportunidad a la defensa de aportar nuevos elementos y testimonios al debate; que al condenar a los recurrentes en las condiciones antes anotadas, se incurrió en la sentencia impugnada en los vicios de desnaturalización de los hechos y en falta de base legal; d) que los jueces del fondo al condenar al prevenido a pagar una indemnización de 4,000.00 por lesiones corporales que curaron en más de 10 días y en menos de 20 días, se han excedido en su apreciación, ya que tal suma resulta irrazonable dado el hecho de que la misma sobrepasa el límite del seguro obligatorio que es de 3 mil pesos oro para los casos de perjuicios mayores; que, además el otorgamiento de una indemnización no proporcionada al daño causado, constituye un enriquecimiento ilícito, todo lo cual conduce a la casación de la sentencia, pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y b) que el examen del expediente muestra que los recurrentes estuvieron representados en la jurisdicción del primer grado por el Dr. Norberto Rodríguez, quien presentó conclusiones a nombre del prevenido y de la compañía aseguradora; que, además, el hecho de que los recurrentes, al día siguiente de la audiencia celebrada en la Corte a—qua, dirigieron una instancia solicitando la reapertura de debates sobre la base de que el abogado Rodríguez no pudo asistir a la referida audiencia por tener un hijo enfermo, significa que tal prevenido había sido citado; que, por otra parte, los jueces del fondo para rechazar el pedimiento de reapertura de debates, expusieron en síntesis, que los peticionarios no especificaron "en forma precisa y objetiva en que consisten las pruebas que aportarían, así como tampoco anexaron los documentos que justifiquen ordenar la medida solicitada: que además, la Corte a—qua expuso que "la reapertura de los debates es innecesaria en la especie, ya que el expediente, de que se trata se encuentra suficientemente sustanciado;

Considerando, que tales razonamientos son correctos y justifican lo decidido al respecto, por lo que los alegatos que se examinen carecen de fundamento y deben ser desestimados; Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra c) que el examen de la sentencia impugnada pone de

manifiesto que la Corte a—qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las ocho de la noche del 19 de mayo de 1981, mientras el automóvil placa 203—082 conducido por el prevenido recurrente transitaba en dirección Norte—Sur por la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Pedro Livio Cedeño, se produjo una colisión con la motocicleta placa No.38874 que conducida por Roberto Garabito Garabito transitaba de Sur a Norte por dicha avenida; b) que a consecuencia de ese accidente Garabito resultó con lesiones corporales que según certificado médico curaron después de 10 y antes de 20 días, pero los jueces del fondo comprobaron que la víctima dejó de asistir a su trabajo, por esa causa, durante dos meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al tratar de girar a la izquierda para entrar a la calle Pedro Livio Cedeño, sin darle oportunidad de paso a la motocicleta que iba a continuar su marcha de sur a norte por la avenida Máximo Gómez;

Considerando, que para formar su convicción el sentido en que lo hizo la Cámara a—qua ponderó en todo su alcance y significación no solo las declaraciones de los prevenidos sino también los demás hechos y circunstancias del proceso, y particularmente la circunstancia de que el impacto recibido por el automóvil lo fue en las dos puertas del lado derecho lo que demuestra que la colisión no se produjo de frente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra d) que los jueces del fondo establecieron que la víctima además de las lesiones físicas recibidas, "se mantuvo durante dos meses sin trabajar a consecuencia del accidente" y "que ganaba RD\$700.00 mensuales; que la Corte a—qua al fijar la indemnización en 4,000.00 tomando en cuenta tales hechos, no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tals motivos: Primero; admite como interviniente a Roberto Garabito Garabito en los recursos de casación in-

terpuestos por Francisco Pérez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena a Francisco Pérez al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de interviniente quién afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico,— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE enero DEL 1985 NO. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 1983.

Materia: Correccional

Recurrente (S): Julio Pascual Gómez, Secretaría de Estado de Salud Pública, Estado Dominicano y Dominicana de Seguros C. por A.,

Abogado (S): José María Acosta Torres.

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S): Dr. Miguel Alejandro Román Mon y Ana María Adelaida Hernández.

Abogado (S): Dr. Juan Jorge Chahín tuma, No compareció.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

— 00 —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1986, año 142 "de la Independencia y 123" de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Pascual Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 837, serie 102, residente en la casa No. 104 de la calle Mauricio Báez, de Villa Juana, Distrito Nacional; Secretaría de Estado de Salud Pública y el Estado Dominicano, contra sentencia dictada el 23 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones

correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 25 de mayo de 1983, en la Secretaría de la Corte a—qua, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No.32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 23 de septiembre de 1985, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes Dr. Miguel Alejandro Román Mon, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.95226, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 706 de la calle Roberto Pastoriza, ciudad, y Ana María Adelaida Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, periodista, cédula No.283063, serie 1ra, domiciliado en la casa No.188, de la calle Club de Leones, Ensanche Ozama, ciudad, firmado por su abogado, Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No.10561, serie 25, el 23 de septiembre de 1985;

Visto el auto dictado en fecha 10 de enero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241, de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955, - Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 25 de agosto de 1981, una sentencia con el dispositivo que se copia más adelante b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA:**

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José María Acosta Torres, en fecha 31 del mes de agosto del 1981, a nombre y representación de Julio Pascual Gómez; y b) en fecha 2 de septiembre de 1981, por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación de Miguel Alejandro Román Mon y de Ana María Adelaida Hernández, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así **'falla: Primero:** Se declara no culpable al nombrado Miguel Román Mon, cuyas generales constan, de violación a la ley No.241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas señaladas en la ley No.241; **Segundo:** Se declaran las costas civiles de oficio en lo que respecta a Miguel A. Román Mon; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Julio Pascual Gómez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Cuarto:** Se declara al nombrado Julio Pascual Gómez, de generales ignoradas culpable de ocasionar trauma torax cráneo, hematomas diversos, al señor Miguel A. Román Mon, que curaron después de treinta (30) y antes de 48 días, y le produjo además golpes y heridas a los señores Manuel María Checo y Checo, y María de la Cruz Jiménez, a la menor Nuris María de la Cruz Jiménez, y a la señora Adelaida Hernández, cuyo tiempo de curación no se ha podido precisar en razón de que no se expidieron los certificados médicos legales correspondientes, lo cual constituye una violación a la letra c) del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en consecuencia se condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por los Sres. Miguel Alejandro Román Mon y Ana María Adelaida Hernández o Adelaida Hernández, por órgano de su abogado constituido Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, en contra del Estado Dominicano, y la Secretaría de Estado de Salud Pública, y asistencia social, por haberla realizado conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de esta constitución se condena al Estado Domini-

cano y a la Secretaría de Estado de Salud Pública, y Asistencia Social al pago de las costas siguientes: a) RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) en favor del Dr. Miguel Alejandro Román Mon; b) RD\$500.00 (un mil quinientos pesos oro) en favor de Ana María Adelaida Hernández ó Adelaida Hernández, en ambos casos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado dichos señores en el accidente descrito más arriba; también se condena al Estado Dominicano, y a la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, al pago de una indemnización a liquidar por estado por los desperfectos y reparación de carro marca Renault con placa No.121-176, en favor del Dr. Miguel A. Román Mon, por ser propietario del mismo; **Séptimo:** Se condena al Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al pago de los intereses legales de las sumas de dinero indicadas más arriba y las que puedan resultar la reparación del vehículo a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **octavo)** Se condena al Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor del Dr. Juan J. Chahín Tuma, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en cuanto su aspecto civil en contra de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Pascual Gómez, por no haber comparecido a la audiencia del día 9 del mes de mayo del 1983, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo se modifica en su ordinal Sexto de la sentencia apelada, en lo concerniente a las indemnizaciones acordadas por el Tribunal aquo, y la Corte obrando por autoridad propia fija en las siguientes sumas las indemnizaciones en provecho de las personas constituídas en parte civil: a) DOS MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$2,500.00) al Dr. Miguel A. Román Mon, por las lesiones corporales recibidas a consecuencias del accidente; b) la suma de CUATRO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00) a dicho Sr. miguel A. Román Mon, por los daños y desperfectos recibidos por su vehículo en dicho accidente; y c) OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD800.00) para Ana M. Adelaida Hernández, por las lesiones corporales reci-

bidas todas en sus calidades indicadas y por los conceptos especificados en la decisión apelada, por considerar éstas cantidades más ajustadas y en equidad con la magnitud de los daños recibidos; **CUARTO:** se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Julio Pascual Gómez, al pago de las costas penales de la alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituida, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOncal) por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones de la ley No.1486 de 1938; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo primero y 118, ordinal 4 de la ley No.241 Sobre Tránsito y Vehículos; **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, a) que tanto la sentencia del primer grado como la hoy impugnada son nulas porque según lo dispuso el artículo 19 de la ley No.1486, de 1938, ningún tribunal está legalmente constituido, cuando el Estado Dominicano figura como demandado si el representante del Ministerio Público no ha recibido de sus superiores, las instrucciones necesarias para representarlo y formular conclusiones en su nombre; que, al asumir el representante del Ministerio Público en ambas instancias, esa representación sin la indicada autorización, se ha violado el derecho de defensa de dicha parte; b) que se violó el artículo 118 de la ley No.241 citada, en su ordinal cuarto, porque dicho texto legal "permite hasta violar disposiciones legales", cuando se conduce un vehículo de emergencia; c) que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos de la causa ni motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se aplicó bien la ley; que, por todas esas razones, alegan, la men-

cionada sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra a) que como en la especie el Estado Dominicano estuvo representado por el Ministerio Público correspondiente, quien no necesitaba proCUSación especial, a esos fines, es obvio que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b), la facultad concedida a los vehículos de emergencia para la inobservancia de ciertas disposiciones de la ley No.241, de 1967, sobre tránsito y vehículos, está subordinada a que se guarde la debida consideración a la seguridad de la persona y de la propiedad, lo que implica que el conductor de tal vehículo, no está exento de la obligación de conducir con prudencia y diligencia; que, por tanto, el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con la letra c), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de julio de 1976, en horas de la tarde, mientras el vehículo—ambulancia placa No.0—13332, transitaba de Norte a sur por la calle Josefa Brea, conducido por Julio Pascual Gómez, al llegar a la intersección con la calle Barahona, chocó al automóvil placa No.121—176, conducido por Miguel A. Román Mon, de Oeste a Este por esta última vía; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales ambos conductores, así como Manuel M. Checo, María de la Cruz Jiménez, la menor Nuris María Jiménez y Adelaida Hernández, todas curables de uno a diez días, a excepción del Dr. Miguel Alejandro Román Mon, las que curaron después de 30 y antes de 45 días, y el vehículo propiedad de este último, destruido, y la ambulancia con grandes daños; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien al tratar de rebasar un vehículo detenido frente a un semáforo que estaba en rojo, y debido a la velocidad a que corría, no pudo contratarlo, por lo que se estrelló contra el vehículo detenido el que a su vez chocó el conducido por el Dr. Miguel A. Román Mon, el que así empujado atropelló a Manuel Checo y Checo, su esposa e hi-

ja, estrellándose, además, contra la casa de Demetrio Antonio Reyes; que, por lo precedentemente expuesto, es evidente que la sentencia contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie y en el aspecto penal que se examina, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y, por tanto, los alegatos mencionados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente al Dr. Miguel Alejandro Román Mon, y Ana María Adelaida Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Julio Pascual Gómez, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los mencionados recursos; Tercero: condena a Julio Pascual Gómez, al pago de las costas penales, y a éste, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado de los intervinientes, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.—

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

la presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1986 No 11

Sentencia impugnada. Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de julio de 1984

Materia Correccional

Recurrente (.S): Blas Francisco Francisco Sánchez Mercedes y Compañía Dominicana de Seguros, C por A

Interviniente (s): José Francisco Ramos

Abogado (s): Dr Ramón Antonio Veras

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Republica la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani Presidente Fernando E Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente Luis Víctor García de Peña Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña Gustavo Gómez Ceaya y José Jacinto Lora Castro asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional hoy día 17 de enero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Blas Francisco, dominicano mayor de edad chofer domiciliado en la casa No 39 de la manzana No 27 de Pekin de la ciudad de Santiago Francisco Sánchez Mercedes dominicano mayor de edad chofer cédula No 77 domiciliado en la calle No 21 del Ensanche Santa Ana (detrás de la Iglesia) de la ciudad de Santiago y la Compañía Dominicana de Seguros C por A con su domicilio social en la calle General Luperón de la ciudad de Santiago contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelacion de Santiago el 24 de julio de 1984 cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la
epública

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la
Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de agosto de 1984, a re-
querimiento del abogado Lic Rafael Benedicto, en
representación de los recurrentes, en la cual no se propone
contra la sentencia impugnada ningún medio de casación,

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 4 de octubre
de 1985 en el cual se propone contra la sentencia impugnada
el medio de casación que luego se indica,

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de enero del
corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés
Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por
medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magis-
trados Luis V García de Peña y José Jacinto Lora Castro,
Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deli-
beración y fallo del recurso de casación de que se trata, de
conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, so-
bre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10
de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos
de Motor y 1 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de
Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los
documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo
de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron
con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado
de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el
21 de mayo de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia
mas adelante, b) que sobre los recursos interpuestos in-
tervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el
siguiente "FALLA. PRIMERO Admite en la forma el recurso
de Apelación interpuesto por el Lic Rafael Benedicto, a
nombre y representación de Blas Francisco, en su doble cali-
dad de prevenido (Sic) y Francisco Sánchez Mercedes,
persona civilmente responsable y la Cía. Dominicana de
Seguros, C por A., contra sentencia No. 239 Bis de fecha 21
de marzo del año 1983 (mil novecientos ochenta y tres) dicta-
da por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera
Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo es

el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Blas Francisco, inculpado, por no asistir a la audiencia no obstante estar wgalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Blas Francisco culpable de violar los Arts. 65 y 49 letra (c) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes, y debe descargar y descarga al nombrado José Francisco Ramos, por no haber cometido falta; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara buena y válida las constituciones en partes civiles, intentada por los Sres. José Francisco Ramos y Domingo Ant. Rosario, por órgano de su abogado el Dr. Ramón Ant. Veras, contra Blas Francisco (Prevenido) Francisco Sánchez Mercedes (persona civilmente responsable y la Cía, de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los Sres. Blas Francisco y Francisco Sánchez Mercedes al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$3,000.00 y RD\$150.00 (Tres mil pesos oro y Ciento cincuenta pesos oro), en favor del Sr. José Francisco Ramos, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él por las lesiones corporales recibidas y por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad (una motocicleta) en el accidente de que se trata y b) RD\$600.00 (Seiscientos pesos oro), en favor de Domingo Ant. Rosario, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por él, a consecuencia de las graves lesiones recibida por su hijo menor Orlando Ant. Rosario, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los Sres. Blas Francisco y Francisco Sánchez Mercedes, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Sr. Blas Fran-

cisco, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a José Francisco Ramos; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los Sres. Blas Francisco y Francisco Sánchez Mercedes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra Francisco Sánchez Mercedes, persona civilmente responsable, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de base legal, motivos insuficientes. Falta de ponderación de los hechos de la causa; desnaturalización de los mismos; violación de los artículos 65, 66 y 70 de la Ley 74;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la Corte **a-qua**—declaró al prevenido recurrente Blas Francisco, único culpable del accidente sin ponderar que el motociclista incurrió en una imprudencia pues afirmó que vio la luz del automóvil de Francisco, a una distancia como de cien metros y no tomó ninguna precaución para evitar el accidente; b) que en la sentencia impugnada no se señala que el prevenido corría a exceso de velocidad o que hubiese realizado alguna maniobra que pudiera apreciarse como que conducía en forma descuidada; que los daños recibidos por el automóvil revelan que fue el motociclista que lo chocó; además, llevaba las luces reglamentarias; c) que la Corte **a-qua** para atribuir la culpabilidad del accidente al prevenido Francisco, desnaturalizó los hechos de la causa, pues el motociclista fue quien abandonó su carril y le ocupó el carril que correspondía al prevenido Francisco, quien transitaba en forma normal y a su derecha; que, en esas condiciones, sostienen los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) b) y c), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 7:30 P.M. del 8 de noviembre de 1982, mientras el automóvil placa 71-1027, conducido por Blas Francisco, transitaba de norte a Sur por la Avenida de los Jasmines, de la ciudad de Santiago, se produjo una colisión con la motocicleta placa 71-6035 que conducida por José Francisco Ramos, transitaba por la misma avenida pero en sentido contrario; b) que a consecuencia de ese accidente, Ramos sufrió la fractura de la pierna izquierda y otras lesiones que curaron a los 90 días; además, el menor Orlando Antonio Rosario, de 8 años que ocupaba la parte trasera de la motocicleta, sufrió lesiones que curaron a los 9 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Blas Francisco al tratar de doblar en U sin tomar en cuenta que en ese momento transitaba en sentido contrario la motocicleta conducida por Ramos;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido antes indicado, los jueces del fondo ponderaron, sin desnaturalización alguna, no solo las declaraciones de los conductores, sino también, los demás hechos y circunstancias de la causa y particularmente las circunstancias de que el prevenido conducía su vehículo sin luz y de que trató de doblar en U, maniobrar esta última que no podía realizar sin poner en peligro al motociclista; que al decidir de ese modo es obvio que la Corte **a-qua** ponderó la conducta del motociclista y entendió que éste no había incurrido en falta alguna generadora del accidente;

Considentado, que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Francisco Ramos y Domingo Antonio Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Blas Francisco,

Francisco Sánchez Mercedes y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Blas Francisco al pago de las costas penales y a éste y a Francisco Sánchez Mercedes, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F.E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Albuquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1986 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Frank Reynaldo Longo Genao, Seguros Patria, Seguros Pepín, S. A. y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Luis Bircann Rojas de la Cía Seguros Patria, S. A.;

Interviniente (s): Juna A. Osoria.

Abogado (s): Dr. Ramón A. Veras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero del 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Frank Reynaldo Longo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 3290, serie 95, domiciliado en la casa No. 104 de la calle Duarte, de Licey al Medio, Santiago; Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la casa No. 98 de la calle General López de la ciudad de Santiago; Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la casa No. 70, de la calle 16 de Agosto, de la ciudad de Santiago; y

Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la caa No. 98 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de octubre de 1983, a requerimiento del abogado Lic. José Alvarez, cédula No. 449, serie 101, en representación de los recurrentes Frank Reynaldo Longo y Seguros Patria, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de noviembre del 1983, a requerimiento del abogado Dr. Jesús A. Hernández, en representación de los recurrentes Frank Longo Genao y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de noviembre de 1983, a requerimiento del abogado Lic. Rafael Castillo, en representación de los recurrentes, Frank Reynaldo Longo y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Seguros Patria, S. A., de fecha 14 de diciembre de 1984, suscrito por su abogado el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324 serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de casación de la recurrente Seguros Pepín, S. A., de fecha 14 de diciembre de 1984, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito del interviniente Juan Antonio Osoria, de fecha 12 de diciembre de 1984, firmado por su abogado, Dr. Ramón Antonio Veras, cédula 52546 serie 31;

Visto el auto de fecha 16 del mes de enero del corriente año

1986, dictado por el magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo y Luis Víctor García de Peña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 10 y 11 de la ley sobre Libertad Provisional bajo fianza, 25 y 71 de la ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales y en fecha 22 de marzo de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Berto E. Velóz, a nombre y representación de Frank Reynaldo Longo Genao y Seguros Pepín, S. A., el interpuesto por el Lic. Rafael Santiago Castillo, a nombre y representación de Frank Reynaldo Longo Genao, Altagracia Genao Vda. Longo y Unión de Seguros C. por A., y el intrpuesto por el Dr. Ramón Antonio Veras a nombre y representación de Juan Antonio Ozoria Peña, Leticia A. Hernández, por si y por la Dra. Rosina de Alvarado, contra sentencia No. 523-Bis de fecha 25 de marzo de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Frank Reynaldo Longo Genao, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Frank Reynaldo Longo Genao, culpable de violación a los artículos 61, 65 y 49 párrafo 1ro., de la Ley 241, sobre tránsito

de vehículos de motor, y en perjuicio de Germán Ozoria (fallecido), en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 (quinientos pesos oro); **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Leticia Aurora Fernández Vda. Ozoria, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Germán Ozoria Peña, y Juan Antonio Ozoria Fernández, en su calidad de hijo legítimo del matrimonio de sus padres Germán Ozoria Peña y Leticia Aurora Fernández Fernández, en contra del nombrado Frank Reynaldo Longo Genao, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y las Cías., de Seguros Patria S. A., Pepín S. A. y Unión de Seguros C. por A., en su calidad de afianzadoras de la libertad bajo fianza del inculpado y de la señora Altagracia Genao Vda. Longo, en su calidad de garantes de la fianza otorgada al referido inculpado, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Frank Reynaldo Longo Genao, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), en favor de los señores Leticia Aurora Fernández Vda. Ozoria y Juan Antonio Peña, en sus expresadas calidades como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de la muerte de su esposo y padre respectivamente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Frank Reynaldo Longo Genao, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Rosina de Alvarado, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** que debe declarar y declara vencida la fianza que amparaba la libertad provisional del nombrado Frank Reynaldo Longo Genao, por las Cías. de seguros Patria S. A., Pepín S. A., y Unión de Seguros, C. por A., garantizada por la señora Altagracia Genao Vda. Longo; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena la distribución de la fianza, cuyo vencimiento ha sido declarado en el ordinal anterior en la forma siguiente: a) en el aspecto penal al pago de los gastos que hubiere incurrido el Ministerio

Público y b) en el aspecto civil para las indemnizaciones de las partes civiles constituidas RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro) y al pago de las costas en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Rosina de Alvarado, y c), al pago de la multa impuestále al prevenido'. - **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Frank Reynaldo longo Genao, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra este en su calidad de persona civilmente demandada; las compañías afianzadoras pepín S. A. y Unión de Seguros D. por A., por falta de concluir;- **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al inculpado a RD\$300.00 (trescientos pesos oro), de multa solamente; acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes.- **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de las partes civiles constituidas a RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;- **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;- **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Rosina de Alvrado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la Unión de Seguros C. por A.

Considerandó, que como esta recurrente, compañía afianzadora de la libertad del prevenido Longo, no ha expuesto lo medios que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso de casación debe ser declarado nulo;

En cuanto a los recursos de Seguros Pepín S. A. y Seguros Patria S. A.

Considerando, que en sus memoriales las indicadas compañías proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de exposición de hechos y de motivos;

Considerando, que en su único medio de casación, estas compañías recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** no da constancia en la sentencia impugnada de ninguno de los procedimientos necesarios para que se pueda declarar vencida una fianza; que en la especie no existe la prueba de que la Corte **a-qua** notificara a las afianzadoras la no comparecencia del prevenido, ni de que el Ministerio Público realizara alguna gestión para hacer que dicho prevenido se presentara a audiencia; que tampoco se ha establecido que hayan transcurrido los plazos de 15 y 45 días fijados por la ley, situación que solo podía ser comprobada mediante el dato de la fecha en que se hizo la notificación y en cual se declaró la cancelación; que, como en la sentencia impugnada no se exponen tales hechos ni motivos, las compañías recurrentes sostienen que la indicada sentencia debe ser casada en se punto; Pero,

Considerando, que en el expediente consta que la Corte **a-qua** celebró una primera audiencia el día 18 de agosto de 1983, a la cual asistieron el Dr. Jesús Hernández, en representación del Dr. Abriorix Díaz abogado del prevenido y de Seguros Pepín, y el Dr. José Rodríguez, en representación del Lic. José eugenio Alvarez, abogado también del prevenido y de Seguros Patria S. A.; que en dicha audiencia el Representante del Ministerio Público solicitó el reenvío de la causa a fin de darle oportunidad a las Compañías afianzadoras Patria S. A. y Pepín S. A., para que en el plazo de ley de 45 días presenten a su afianzado el prevenido Frank Reynaldo Longo Genao;

Considerando, que ese mismo día, 18 de agosto de 1983, la Corte **a-qua** dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se envía el conocimiento de la presente causa seguida contra el nombrado Frank Reynaldo Longo Genao, para el día 10 de octubre de 1983, a las 9:00 A.M. a fin de citar nuevamente al prevenido Frank Reynaldo Longo

Genao y dar oportunidad a las Compañías Patria y Pepín y Unión de Seguros C por A. de presentar a su afianzado Frank Reynaldo Longo Genao - **Segundo:** Quedan citadas las partes civiles constituidas y su abogado, la persona civilmente demandada, las Compañías de Seguros Pepín S A y Patria S A **Tercero:** Reserva las costa'

Considerando que como se advierte la Corte **a-qua**, le dio a las Compañías recurrentes un plazo superior a los 45 días para que pudieran presentar a su afianzado el prevenido Longo y no lo hicieron, que, por tanto, la Corte **a-qua** decidió correctamente al declarar vencida la fianza que garantizaba la libertad provisional de dicho prevenido, que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados,

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el xamen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 5 de la tarde del 18 de noviembre de 1981 mientras el automóvil placa 170-990 conducido por el prevenido, transitaba por la Carretera Santiago-Licey, atropelló a Germán Ozoria Peña que en ese momento trataba de cruzar la vía, b) que a consecuencia de ese accidente Germán Ozoria sufrió fractura de la base del cráneo y otras lesiones que le causaron la muerte c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo a exceso de velocidad

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por el inciso primero de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de \$5.00 a \$2,000.00 que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a \$300 00 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley

Considerando, que, asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las

personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido al pago de esa suma en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación,

Por tales motivos, **Primero.** Admite como intrviniente a Juan Antonio Ozoria, en los recursos de casación interpuestos por Frank Reynaldo Longo Genao, Seguros Patria S A., Seguros Pepín S a., y Unión de Seguros C por A contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el once de octubre de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros C. por A., **Tercero:** Rechaza los recursos del prevenido Frank Reynaldo Longo Genao, Seguros Patria S A y Seguros Pepín S A., **Cuarto.** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a las Compañías recurrentes que han sucumbido al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr Ramón Antonio Veras abogado del interviniente Juan Antonio Ozoria, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte

(FIRMADOS) Manuel Bergés Chupani Fernando E Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña Leonte Rafael Albuquerque Castillo Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara José Jacinto Lora Castro Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1986 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de marzo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Daniel E. Báez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. César Darío Adames Figueroa.

Interviniente (s): Milcio Mejía.

Abogado (s): Dr. Milcíades Castillo Velázquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel E. Báez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la sección Arroyo Hondo, Baní, cédula No. 15785, serie 3 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio en la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 23 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación,

Visto el memorial de los recurrentes del 28 de enero de 1985, suscrito por su abogado en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Milcio Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, residente en la Sección Sombrero del Municipio de Baní, cédula No. 30674, serie 13, del 28 de enero de 1984, suscrito por el Dr. Milcíades Castillo Velázquez, cédula No. 10852, serie 13;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de enero del corriente año 1986, por el magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en sus atribuciones correccionales el 4 de julio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), contra sentencia de fecha 4 de julio del año 1983 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al

señor Daniel E. Báez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de la menor Yackelin Pérez, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00), **Segundo:** Se condena al señor Daniel E. Báez, al pago de las costas, **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por el señor Milcio Mejía, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Milcíades Castillo Velásquez, contra el señor Daniel E. Báez en su condición de conductor y propietario del vehículo que causó el accidente, se declara buena y válida la constitución en parte civil, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo se condena al señor Daniel E. Báez, al pago de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), en favor del señor Milcio Mejía, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, **Cuarto:** Se condena al señor Daniel E. Báez, al pago de las costas civiles, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros la Compañía Dominicana de Seguros, C por A. (Sedomca) por ser la entidad aseguradora puesta en causa, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Milcio Mejía, contra Daniel E. Báez en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, y, en consecuencia, le condena al pago de una indemnización de Tres mil pesos (RD\$3,000.00), moneda de curso legal, en reparación de daños y perjuicios irrogados al agraviado Milcio Mejía, mas al pago de los intereses legales sobre la suma expresada, a título de indemnización suplementaria, confirmando así la sentencia recurrida, **TERCERO:** Condena al prevenido y persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del Doctor Milcíades Castillo Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C por A (Sedomca) en cuanto a la condena civil, por ser la entidad aseguradora del vehículo de que se trata

En cuanto al recurso de Daniel E. Báez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que tanto en el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, como en el memorial depositado en la Secretaría de la suprema Corte de Justicia, figura como recurrente Daniel E. Báez, pero según consta en el fallo impugnado éste no interpuso recurso de apelación contra la sentencia del primer grado y como la impugnada no le ha causado nuevos agravios, es obvio que su recurso carece de interés por lo cual debe ser declarado inadmisibile

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A..

Considerando, que esta recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación. Falta de base legal, por violación del artículo 1315 del Código Civil; por violación a la ley no 4117 de fecha 27 de abril de 1955 y 126 de fecha 22 de mayo de 1971 que rige el Seguro en la República Dominicana,

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su unico medio de casación. que concluyeron ante los jueces del fondo en el sentido de que no se condenara civilmente a Daniel E. Báez porque el demandante no había aportado la prueba de que éste era el propietario del vehículo que causó el accidente y que no se declararan oponibles las condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., porque tampoco se había probado que el vehículo que causó las lesiones estuviera asegurado con esta compañía, que los tribunales del fondo no dieron motivos para rechazar esos pedidos y que por tanto la sentencia debe ser casada,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para rechazar las conclusiones de la demandante se limitó a exponer lo siguiente que el día 22 de junio de 1982, ocurrió un accidente donde resultó atropellado la menor Jackelyn Pérez, de dos años de edad, resultando con politraumatismos curables después de 20 y antes de 30 días, (según consta en certificación librada por el Médico Legista de Baní), cuando el

automóvil marca Chevrolet, placa BCL-0807 para 1982, registro 68832, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con póliza No. 21348, con vencimiento el día 16 de abril de 1983; según figura en el acta levantada por el Oficial de la Policía Nacional, Sección de Tránsito, de Baní";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, en la sentencia impugnada se consigna que el vehículo estaba asegurado con la compañía recurrente según figura en el acta policial, pero en ésta no se dice de que documento se obtuvieron estos datos; que en estas condiciones la Suprema Corte de Justicia no pudo verificar como corte de casación si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y en consecuencia la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Milcio Mejía, en los recursos de casación interpuestos por Daniel E. Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Daniel E. Báez y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, quien las ha avanzado en su totalidad; **tercero:** Casa la mencionada sentencia en cuanto declaró oponibles las condenaciones civiles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas entre la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y el interviniente Milcio Mejía.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1986 No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de noviembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Kwok Hon Lam.

Abogado (s): Dr. Juan Francisco Puello.

Recurrido (s): Jardines Embajador, S. A.

Abogado (s): Dr. Tomás Montero Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero del 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kwok Hong Lam, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 319817, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1983, por la Cámara Civil, y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Puello Herrera, cédula 27894, serie 12, por sí y por el Lic. Angel A. García, cédula 2402, serie 29, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero Jiménez, cédula 4512, serie 1ra., abogado del recurrido Jardines del Embajador, S. A. y/o Embajada Gardens, S. A., compañía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en uno de los apartamentos de la segunda planta del Edificio Centro Comercial Embajador, sito en la calle de entrada principal al Hotel El Embajador;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 1983, suscrito por el Lic. Juan Francisco Puello, abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación de que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de diciembre de 1983, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de arrendamiento, intentada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Lam Kwok Lam, parte demandada, por falta de comparecer;- **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Jardines del Embajador, S. A. y/o Embajador Gardens, S. A., partes demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia declara la resolución del contrato de arrendamiento suscrito por las partes en causa, en fecha 13 de enero de 1980;- **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato y sin fianza del señor Lam Kwok Lam, así como de cualquiera otra u otras personas que al momento de la ejecución de la sentencia a intervenir se encuentran ocupando el apar-

tamento No. 1 de la Primera Planta del Edificio Centro Comercial Embajador, localizado en la calle de entrada al Hotel El Embajador casi esquina Sarasota del sector Bella Vista de esta ciudad;- **Cuarto:** Condena al señor Lam Kwok Lam, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Montero Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;- **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso, de la presente sentencia;- **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia'; b) que sobre recurso intrpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intrpuesto por Kowk Hong Lam, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 1983, en favor de Jardines El Embajador, S. A. y/o Embajador Gardens, S. A., por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales;- **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones por la parte intimada Jardines El Embajador, S. A., y/o Embajador Gardens, S. A., y rechaza las formuladas por el intimante Kowk Hong Lam, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, con todas sus consecuencias legales, por los motivos y razones precedentemente expuestos;- **TERCERO:** Condena a la parte intimante que sucumbe señor Kwok Hong Lam, al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Montero Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente único medio de casación: Violación del artículo 1134 del Código Civil. Falsa aplicación de los artículos 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162 y 1728 del Código Civil. Errónea aplicación del cómputo del plazo otorgado a las partes para el depósito de documentos y ampliación de conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que a los términos del artículo 1156 del Código Civil en las convenciones se debe atender más a la común intención de las

partes contractuales que al sentido literal de las palabras, y es así porque aún cuando la compañía Jardines del Embajador, S. A. y/o Embajador Gardens, S. A., alquilaron al señor Kwok Hong Lam en fecha 15 de enero de 1980, un local para oficina, según lo establece el artículo 3 del referido contrato, desde un primer momento esto es, desde el primer pago que realizó Kwok Hong Lam, todos los recibos que se han expedidos a dicho señor, fueron a nombre del restaurant de su propiedad, denominado "Un Ching de Hong Kong", lo que demuestra la aceptación, en todo momento del arrendador, para que fuera instalado un negocio de esa naturaleza en el local arrendado; que por otra parte, sigue alegando el recurrente, ha quedado establecido que la intención de las partes contratantes en el caso de la especie, fue que Kwok Hong Lam utilizara dicho local para fines comerciales, siendo así, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, interpretar los contratos porque no se trata de en la especie de una simple cuestión de hecho abandonada al poder soberano de los jueces; y b) que la sentencia impugnada establece que los documentos depositados por el actual recurrente, deben ser excluidos del proceso, así como su escrito de ampliación, en razón de que fueron depositados fuera del plazo otorgado por la Corte. Sobre este aspecto la Cámara de lo Civil, y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo no hizo el cálculo correcto ni computó dicho plazo de acuerdo a la sentencia rendida in voce de fecha 7 de abril de 1983, razón por la cual procede desestimar este punto por ser violatorio al derecho de defensa; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, para declarar rescindido el contrato de arrendamiento, expuso entre otras cosas lo siguiente: "que las partes estipularon expresamente en el contrato que el inmueble sería destinado exclusivamente para la instalación de una oficina y el arrendatario se comprometía a no someter dicho inmueble a otro uso; pero no obstante dicha cláusula prohibitiva, el intimante ha instalado y operado allí un restaurant bautizado con el nombre de "Un Chin de Hong

Kong", incurriendo con ese hecho en una flagrante violación del contrato"; "que es evidente, que la demanda que culminó con la sentencia apelada tiene su origen en la falta flagrante a una de las obligaciones del contrato, cometida por el hoy recurrente Kwok Hong Lam, quien no ha obtemperado a ninguno de los requerimientos que se le han formulado, con demostración de apatía e indiferencia a tales requerimientos";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, el inquilino o arrendatario convino expresamente con el propietario que usaría el inmueble otorgado en arrendamiento para uso exclusivo de una oficina y no obstante ese convenio procedió unilateralmente, dos años y medio después a instalar allí un negocio, para el expendio de bebidas alcohólicas, como se establece por la certificación del 11 de noviembre de 1982, expedida por la Dirección General de Rentas Internas, en la que consta que el Restaurant Un Chin de Hong Kong comenzó a operar el 6 de julio de 1982, y no como sostiene el recurrente que fue desde el inicio mismo del contrato de arrendamiento; que esa apreciación de los hechos que han dado lugar a la resolución del contrato cae dentro de las facultades soberanas de los jueces del fondo y por tanto escapa al control de la Corte de Casación, salvo el caso de desnaturalización de los mismos, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que en la sentencia impugnada consta que al recurrente le fue concedido en la audiencia del 7 de abril de 1983, a su requerimiento, un plazo de 15 días para el depósito de documentos y escrito de ampliación de conclusiones, y 15 días al recurrido al vencimiento del plazo otorgado al primero, y 5 adicionales a vencimiento a cada una de las partes para los mismos fines, que al depositar sus documentos y escrito ampliatorio el 4 de mayo de 1983, el recurrente lo hizo fuera del plazo tal como lo apreció la Corte *a-qua*, ya que en ningún debate judicial debe aceptarse ningún documento, ni ningún escrito sin haber sido hecho del conocimiento de aquel a quien se le opone, y la parte recurrida se había hecho expedir una certificación del Secretario de la Corte de Santo Domingo, relativa al no depósito de documentos por parte del

recurrente, razones por las cuales el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kwok Hong Lam y/o Lam Kwok Lam, contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercail de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguei Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1986 No. 15

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Inst. de Elías Piña, en fecha 15 de noviembre.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Abricio Ferreras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la república, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abricio Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 2945, serie 16, domiciliado en la casa No. 46 de la calle Sánchez, de la ciudad de Comendador Elías Piña, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 15 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 de enero del corriente año 1986, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la fuente Primer Sustituto en Funciones de Presidente, por medio del cual se llama así mismo juntamente con los Magistrados Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 y 101 de la ley de Policía y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un sometimiento por vagancia de animales grandes y daños a la agricultura, el juzgado de Paz del Municipio de Comendador dictó en fecha 9 de octubre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que se declare culpable de violar el artículo No. 479 párrafo del C-P., y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 Pesos Oro y al pago de RD\$76.78 en reparación de los daños ocasionados por cuatro vacas en la propiedad del Nombrado Cubo Pérez; y **Segundo:** Se condena al prevenido al pago de las costas"; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de Apelación, interpuesto por el nombrado Abricio Ferreras, por haberlo interpuesto en tiempo hábil, en contra de la sentencia correccional No. 176, de fecha 9 de octubre del 1979, dictada por el Juzgado de Paz de éste Municipio, que declaró culpable al nombrado Abricio Ferreras, del delito de Violación al artículo 479 Párrafo 15 del Código Penal y lo condenó a pagar una multa de RD\$20.00 pesos y al pago de RD\$76.78 en reparación de los daños ocasionados por cuatro vacas en la propiedad del nombrado Cuco Pérez; **SEGUNDO:** Varía la calificación del delito de Violación del artículo 479 Párrafo 15 del Código Penal, por la de Violación del artículo 475 ordinal 17; **TERCERO:** Modifica dicha sentencia No. 176 ya señalada y por ésta declara al nombrado Abricio Ferreras,

de generales anotadas, culpable del delito de violación del artículo 475 ordinal 17 del Código Penal y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD\$3.00 (TRES PESOS ORO) y costas y **CUARTO:** Lo condena al pago de RD\$45.00 (Cuarenta y Cinco Pesos Oro), como reparación de los daños y perjuicio en favor del agraviado Cuco Pérez''

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dieron por establecido lo siguiente: a) que en fecha no precisada del mes de septiembre de 1979, cuatro vacas del prevenido recurrente se introdujeron en un terreno propiedad de Julio Antonio Pérez y Pérez situado en el paraje Rabo Duro de la Sección Juan Felipe Elías Piñas, y le causaron daños a una siembra de maíz que este tenía en dicho terreno, b) que los daños causados fueron evaluados en Cuarenticinco pesos; c) que el prevenido no quiso avenirse a reparar los daños,

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen la infracción prevista por el artículo 76 de la ley de Policía y no la señalada en el inciso 17 del artículo 475 del Código penal, como lo decidió el Juez **a-quo**; pero ese error en la calificación no conduce a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que al prevenido se le condenó a una multa de tres pesos, sanción que está justificada, pues la violación del artículo 76 de la Ley de Policía está castigada por el artículo 101 de la misma ley con prisión de 1 a 5 días y multa de 1 a 5 pesos o con una de estas penas solamente que, además el Juzgado **a-quo** al condenar al prevenido a pagar los 45 pesos de indemnización por los daños causados, hizo una correcta aplicación del indicado artículo 76,

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos. **Primero.** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abricio Ferreras, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el 15 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo **Sēgundo** Condena al recurrente al pago de las costas

(FIRMADOS) Fernando E Ravelo de la Fuente Luis Víctor Garría de Peña Leonte R Alburquerque C Hugo H Goicoechea S Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña Gustavo Gómez Ceara José Jacinto Lora Castro Miguel Jacobo Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi Secretario General que certifico (Firmado) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 27 DE Enero DEL 1986 NO. 16

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Dto. Nacional, en fecha 29 de Octubre de 1979.—

materia: Correccional.

Recurrente (S): Ciprian Rosario Santana, Willians A. Cecat y la Nacional Seguros San Rafael C. por A.,

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constutuída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero de 1986, año 142 "de la Independencia, y 123" de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Ciprian Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No.17444, serie 27, domiciliado en el Km. 8 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, Willians A. Cecat, dominicano, mayor de edad, cédula No.3423, serie 93, domiciliado en el Edif. No.2, Apto. 1—2, de la calle Dr. Betances, de esta ciudad, y Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio Social en la casa No.61 de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría

del Juzgado *a-quo*, el 30 de octubre de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No.4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de enero del corriente año 1986, por el Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1985;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos, 1, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultados con lesiones corporales, el Tribunal especial de tránsito dictó el 19 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Defecto, contra el nombrado Ciprian Rosario Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabian Cabrera a nombre y representación de Ciprian R. Santana, Willian Ant. Cecat y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia No.4825 del 19-6-79, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **fallo: En el aspecto Penal: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ciprian R. Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara como único culpable al nombrado Ciprian R. Santana por violación del artículo 61 de la Ley 241

y el consecuencia se condena con diez días de prisión correccional; **En el aspecto Civil; Tercero:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por los señores Gabriel Paulino, en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Dangel; y el Sr. Gabriel Martínez B., quien actúa en su calidad de padre del menor de edad José A. Martínez, por intermedio de sus abogados apoderados especiales Dres. Germo A. López Quiñones y Luis R. Pérez Heredia; **Cuarto:** Se condena a los señores Ciprian Rosario Santana y Willian Ant. Cecat, solidariamente, al pago de las sumas de: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) al Sr. Gabriel Paulino, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el menor Dangel, en el accidente de que se trata; b) Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en manos del Sr. Gabriel Martínez B., a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor José Altagracia Martínez, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a los señores Ciprian Rosario Santana y Willian Ant. Cecat, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a los señores Ciprian Rosario Santana y Willian Ant. Cecat, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Doctores Germo A. López Quiñones y Luis R. Pérez Heredia, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por accidente.—; en la forma y en cuanto al fondo, se revoca el ordinal en sus letras "a" y "b", en cuanto al monto de las indemnizaciones, que se rebajan a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), moneda de curso legal cada una, y confirma los demás ordinales de la recurrida; **TERCERO:** Condena a Willian Ant. Cecat y Ciprian Rosario Santana, al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto a los recursos de Willian
Antonio Cecat y la San Rafael,

C. por A.,

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 10 de la mañana del 18 de Febrero de 1978, mientras el automóvil placa 207—589 conducido por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Este —Oeste por la Ave. San Vicente de Paul, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la Ave. Estrella Ureña, se produjo una colisión con el triciclo placa 3930 que conducido por Dangel Paulino transitaba de Sur a Norte por esta última vía; b) que a consecuencia de ese accidente Dangel Paulino y el menor José Ant. Martínez que iba en el triciclo, resultaron con lesiones que curaron antes de diez días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no reducir o disminuir la velocidad de su vehículo, al llegar a la intersección y no ceder el paso al triciclo que ya había ganado la referida intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionada por la letra a) de dicho texto legal con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 a 180 pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare menos de diez días, como ocurrió en la especie;

Considerando, que si bien es cierto que el Juez a—quo aplicó en el caso el artículo 61 de la Ley 241 de 1967, y no el 49 como correspondía, tal error no conduce a la casación de la sentencia impugnada en razón de que al prevenido se le impuso prisión de 10 días, sanción que está legalmente justificada;

Considerando, que, asimismo la Corte a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, la Cámara a—qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su Casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Willian Ant. Cecat y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ciprian Rosario Santana y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo.— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1986 No. 17.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de junio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Mario de León de Jesús, Carmen Peña de los Santos y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernandez.

Interviniente (s): Juan Rivera.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Hugo H. Goicoechea S., Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario de León de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9771, serie 60, domiciliado y residente en Osvaldo Bazil No. 47, barrio 27 de Febrero, Carmela Peña de los Santos, residente en la calle Osvaldo Bazil No. 38 Barrio 27 de Febrero de esta ciudad, Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes 470, esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia del 15 de junio de 1984 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael L. Marquez, cédula No. 26811, serie 54, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de julio de 1985, firmado por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Fernández, cédula No. 40939 serie 31, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 15 de julio de 1985, firmado por su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez;

Visto el auto de fecha 24 del mes de enero del corriente año 1986, dictado por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley no. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 33 y 36, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta y en los documentos: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de octubre de 1983, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por la Dra. Julia Magalís Díaz, a nombre y representación de Carmela Peña de los Santos, Mario de León de Jesús y Seguros Pepín, S. A., en fecha 1ro. de noviembre de 1983, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Mario de León de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente, **Segundo:** Se declara al señor Mario de León de Jesús, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que produjeron la muerte, previsto y sancionado por el artículo 49, inciso 1 de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en perjuicio de la menor fallecida Enriqueta Rivera, en consecuencia se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos); **Tercero:** Se suspende la licencia de conducir al señor Mario de León de Jesús por un período de un año (1); **Cuarto:** Se condena a Mario de León de Jesús, al pago de las costas penales; **Quinto:** En cuanto a la Constitución en parte civil incoada por el señor Juan Rivera, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, contra Mario de León de Jesús, como prevenido y por su hecho personal, José Nicolás Guzmán y Carmela Peña de los Santos, personas civilmente responsables, se declara buena y válida dicha constitución en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena solidariamente a Mario de León de Jesús, José Nicolás Guzmán Guzmán y Carmela Peña de los Santos, al pago de las indemnizaciones siguientes: RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a favor del señor Juan Rivera, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con la pérdida de su hija menor Teresa Enriqueta Rivera, en el accidente; **Sexto:** Se condena a los señores José Nicolás Guzmán Guzmán, Carmela Peña de los Santos y Mario de León de Jesús, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a favor del señor Juan Rivera, a partir de la fecha del accidente, como indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores José Nicolás Guzmán Guzmán, Carmela Peña de los Santos y Mario de León de Jesús, al pago solidario de las costas civiles

del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la Compañía o entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente y los daños; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido mario de León de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Mario de León de Jesús, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona civilmente responsable José Nicolás Guzmán Guzmán y/o Carmela Peña de los Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión;

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 letra J de la constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que en materia penal las condenaciones a pena de prisión que excedan de seis meses no podrán ser recurridas válidamente en casación a menos que la persona condenada esté constituida en prisión o que se encuentre en libertad provisional bajo fianza, según las disposiciones del artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, el recurrente Mario de León de Jesús, ha sido condenado a 2 años de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00, según se evidencia del fallo impugnado, sin que conste, que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza;

En cuanto al recurso de José Nicolás Guzmán Guzmán:

Considerando, que el examen del expediente muestra que el presente recurso fue interpuesto por memorial depositado y no por declaración en Secretaría, razón por la cual procede declararlo inadmisibile de acuerdo con lo establecido por el artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Carmela Peña de los Santos y Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que estos recurrentes en su primr medio alegan en síntesis, que José Nicolás Guzmán, fue citado de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, inciso 7mo. y no en la Sección Colorado de Santiago de los Caballeros, en donde reside desde el 12 de abril de 1982; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que José Nicolás Guzmán Guzmán, estuvo representado por su abogado y formuló conclusiones sobre el fondo del proceso, en esas condiciones es obvio, que tuvo la oportunidad de defenderse por lo que el derecho de defensa no se ha violado y por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios reunidos los recurrentes mencionados, alegan en síntesis, que se ha incurrido en vicio de falta de base legal porque las sanciones del tribunal de primer grado, y la impugnada no fueron notificadas a José Nicolás Guzmán Guzmán, y no podrá ser ejecutada contra éste, ni contra Seguros Pepín, S.a., pero,

Considerando, que la circunstancia de que las sentencias del Tribunal de Primer y Segundo grados, no hayan sido notificadas a José Nicolás Guzmña no eran un obstáculo para que la corte **a-qua**, conociera como lo hizo de los recursos de apelación de las demás partes del proceso, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a JuanRivera en los recursos de casación interpuestos por maro de León de Jesús, Carmen Peña de los Santos y

Seguros Pepín, S. a., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 15 de junio de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Mario de León de Jesús y José Nicolás Guzmán Guzmán, **Tercero:** Rechaza los recursos de Carmela Peña de los Santos y Seguros Pepín, S. A., **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Carmela Peña de los Santos y Mario de León al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1986 No. 18.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de abril de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Sea Kand Service Inc.

Abogado (s): Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido (s): Comercio Exterior, S. A.,

Abogado (s): Lic. Andrés E. Bobadilla hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de enero del año 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sea Land Service Inc., con su asiento social en su terminal del Puerto de Haina, Municipio de Haina, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de abril de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10 por sí y en representación del Dr. Pablo Nadal, cédula No. 59930, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 1984, suscrito por los abogados de la recurrente, en la que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de junio de 1984, suscrito por el Lic. Andrés Emilio Bobadilla, hijo, cédula No. 71416 serie 26, abogado de la recurrida, la Comercio Exterior, S. A., domiciliado en el apartamento No. 303 del Edificio Concordia situado en la Avenida Abraham Lincoln, esquina a la calle José Amado Soler de esta ciudad;

Vistas las ampliaciones de los memoriales de casación suscritos por los abogados de la recurrente y de la recurrida respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante; y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 5 de diciembre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido incoada con arreglo a la Ley; y en cuanto al fondo, se desestiman las pretensiones de la Sea-Land Service, Inc., por improcedentes e infundadas y acogiendo las conclusiones y la demanda de Comercio Exterior, S. A., a) Se condena a la Sea-Land Service In., a pagar a favor de la Comercio Exterior S. A., la suma de Trece Mil Seiscientos Dólares (US\$13,600.00) o su equivalente en moneda dominicana, al precio de cambio en la fecha de su pago, suma que representa el valor de los productos embargados por la demandante Comercio Exterior S.A., y que no fueron aceptados por la consignataria, en razón del retardo en la llegada al puerto de destino; b) Condena a la Sea Land Service, Inc., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales que le ha causado, con motivo del retardo en el cumplimiento de su o-

bligación de transportar en el tiempo convenido los productos embarcados; **Segundo:** Condena a la Sea-Land Service, Inc., al pago a favor de la Comercio Exterior S. A., de los intereses legales sobre ambas sumas, a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la Sea-Land Service, inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Andrés Emilio Bobadilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Sea Land Service Inc., la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en la audiencia del 13 de abril de 1984, una sentencia por la cual pronunció el defecto, por falta de concluir, de la Compañía apelante y concedió un plazo de 15 días a la parte intimada, Comercio Exterior, S. A., para depositar un escrito de conclusiones;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 75, 421, 342 al 355 del Código de Procedimiento Civil, y 77 y 78 de la Ley No. 845 de 1978; 618 y 619 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación de la máxima "no hay nulidad sin agravios". Violación del derecho de defensa de la recurrente; **Tercer Medio:** Violación de la prevención del mandato ad litem del abogado; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 380, 342, 343 y 344 del Código de Procedimiento Civil y de los efectos interruptivos de la instancia así como del procedimiento de inhibición de los jueces, y de la Ley No. 716 del 1944, en sus artículos 2 y 3 de la Ley 834 del 1978, artículos 49 y siguientes:

Considerando, que, a su vez la recurrida ha propuesto la inadmisión del presente recurso de casación, basándose en que la sentencia impugnada es de carácter preparatorio, ya que se trata de una decisión dictada *in voce* en audiencia por la cual se declara el defecto de la apelante y se otorga a la intimada un plazo de 15 días para presentar un escrito;

Considerando, que, en efecto, el examen del fallo impugnado revela que, tal como lo alega la recurrida, la sentencia dictada en la audiencia del 13 de abril de 1984 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, ahora impugnada en

casación, se limita a declarar el defecto de la apelante, por falta de concluir y a otorgar un plazo de 15 días a la intimada para presentar un escrito, por lo que se trata de una sentencia preparatoria, la cual sólo puede ser impugnada en casación junto con la sentencia definitiva, según lo dispone el artículo 5 infine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, el presente recurso de casación es inadmisibile, y, en consecuencia, no procede examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sea Land Service Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 13 de abril de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Andrés Emilio Bobadilla hijo, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Ravelo E. de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1986 No. 19.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de enero de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Swani Cabral Canto de Federo.

Abogado (s): Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Recurrido (s): Lic. Joaquín A. Hernández Martínez.

Abogado (s): Dres. Luis E. Martínez Peralta y José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Swani Cabral Canto de Federo, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 88108, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de enero de 1983, en relación con el Solar No. 6, de la Manzana No. 2386 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Ariza

Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Martínez Peralta, cédula No. 16654, serie 37, por sí y por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 3251, serie 31; abogado del recurrido, Lic. Joaquín A. Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, cédula No. 16338, serie 23, domiciliado en la casa No. 43 de la calle No. 9 de la Urbanización Fernández, de esta ciudad;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1983, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1983, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de junio de 1983, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de mayo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara dueño y propietario Absoluto del Solar No. 6, Manzana No. 2386, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 80-4814, al Lic. Joaquín A. Hernández Martínez, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Rechaza todas las conclusiones emitidas en audiencia por los señores Swanee Cabral Canto de Federo, Ing. Rafael Martínez y Dr. César R. Concepción

Cohen, por infundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Ordena la cancelación de los Certificados de Títulos que haya expedido a favor de dichas personas en relación con el citado inmueble"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas por los señores Dr. César R. Concepción Cohén, Ing. Rafael Martínez y Swanee Cabral Canto de Federo, contra la Decisión No. 16 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 25 de mayo de 1981; **SEGUNDO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por el Dr. José de Js. Bergés M.; **TERCERO:** Se confirma la decisión de Jurisdicción Original apelada, con las modificaciones indicadas en los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** Se declara simulada, nula y sin ningún valor ni efectos, la venta intervenida entre los señores Swanee Cabral Canto de Federo e Ing. Rafael Martínez, mediante el acto bajo firma privada de fecha 19 de junio de 1980; **QUINTO:** Se declara nula y sin ningún valor ni efectos, la venta intervenida entre los señores Rafael Martínez y Dr. César R. Concepción Cohén, mediante el acto bajo firma privada de fecha 4 de julio de 1980; **SEXTO:** Se declara al Lic. Joaquín Asdrubal Hernández Martínez, como único propietario del Solar No. 6, de la Manzana No. 23786, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias; **SEPTIMO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 80-4814, que ampara actualmente el Solar No. 6 de la Manzana No. 2386, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, a nombre del Ing. Rafael Martínez, y la expedición de uno nuevo, relativo al mismo Solar, a nombre del señor Lic. Joaquín Asdrubal Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, contador público, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 16338, serie 23, domiciliado y residente en la

Calle 9 No. 43 de esta ciudad. Haciéndose Constar una hipoteca en primer rango por la suma de RD\$30,200.00, en favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, compañía comercial, domiciliada y residente en esta ciudad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal. Violación de la inmutabilidad del Certificado de Título; **Segundo medio:** Falsa aplicación del artículo 815 del Código Civil.- Violación del mismo; **Tercer Medio:** Aplicación del artículo 815 del Código Civil a un uso improcedente.- Carácter supletorio de dicho texto.- Violación del artículo 1134 del Código Civil.- Violación de los principios que gobiernan la transacción;- **Cuarto medio:** Violación del derecho de defensa de la parte recurrente.- Omisión de estatuir sobre las conclusiones de la parte apelante.- Falta de base legal.- Falta de motivos.- Motivos Erróneos inaplicables al caso;

Considerando, que en los cuatro medios de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras ha acomodado su fallo a las conclusiones del Lic. Surfn Hernández, tomando los documentos sometidos al debate en un sentido muy particular, ya que toma de los mismos solamente la parte que beneficia a Hernández; que cuando se refiere al acto de venta otorgado por la recurrente, Swanee Cabral Canto el 4 de diciembre de 1979 en favor del mencionado Surfn Hernández, alude a que aquella recibió de éste, su antiguo esposo, la suma de RD\$63,000.00, pero se olvida de ponderar que el supuesto comprador quedó debiéndole del precio de la venta la suma de RD\$40,000.00, lo que le fue pedido en conclusiones formales de la actual recurrente, y ni siquiera ordenó en su favor la inscripción del privilegio del vendedor no pagado; que el Tribunal ~~a~~-quo consideró esto como una prueba de que el verdadero propietario del inmueble era el Lic. Hernández; que se olvidó el Tribunal que éste le compró ese inmueble a su antigua esposa, la actual recurrente; y en el escrito se expresa de donde obtuvo ella el dinero para comprar dicho inmueble, con lo que reconoció de manera expresa que ella era la legítima propietaria del mismo; que en la sentencia impugnada se expresa que el divorcio entre los esposos Hernández y Cabral Canto fue pronunciado el 4 de mayo de 1973 y publicado el 18 de febrero de 1978:

que, sin embargo, el Tribunal **a-quo**, estimó que la última, a pesar de estar divorciada, seguía usando el apellido de su antiguo esposo, lo que, según se expresa en la sentencia impugnada, motivó unos acuerdos entre ellos, todo lo que implicaba la existencia de un matrimonio **sui-géneri**, sin embargo, por otro lado, el divorcio existía y dos años después se incurrió en la admisión de la presunción del artículo 815 del Código Civil, que sólo es aplicable a los divorciados, aunque no existían arreglos entre ellos; que luego de proclamar el Tribunal que la esposa siguió por mucho tiempo viviendo en la casa, ya que había una especie de conciliación, llega a la conclusión de que el esposo quedó solo en posesión de la casa como si hubiera habido una partición amigable de acuerdo con las disposiciones del artículo 815 del Código Civil; b) que el solar No. 6 de la Manzana No. 2386 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras ingresó en el patrimonio de Swanee Cabral Canto el 30 de marzo de 1978 y el divorcio había sido pronunciado el 4 de mayo de 1973, no obstante que, maliciosamente, Surín Hernández retuviera la publicación del mismo para continuar conviviendo con su antigua esposa; pero lo que se debe tomar en cuenta para el divorcio es la fecha del pronunciamiento y no su publicación, ya que esta última es una formalidad para los terceros, por tanto, a la fecha en que la recurrente adquirió el inmueble, o sea, el 30 de marzo de 1978, ella era soltera, por lo que en el caso no era aplicable el artículo 815 del Código Civil; c) que esta disposición legal tiene aplicación cuando los esposos divorciados no han producido una liquidación y partición de la comunidad en el término de dos años después de la publicación de la sentencia de divorcio; que en la especie se efectuó la partición de la comunidad y se hizo constar por escrito esa operación en el acto bajo firma privada del 4 de diciembre de 1979, legalizado por el Notario Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada; que este documento lo tuvo a la vista el Tribunal **a-quo** y lo ponderó por lo que debió estimar que en el caso no tenía aplicación el artículo 815 del Código Civil; que en estas condiciones dicho Tribunal violó el artículo 1134 del Código Civil que señala que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe; que en otro acto del 4 de diciembre de 1979, por el cual Swanee Cabral Canto vendió a Joaquín

Hernández el inmueble en discusión, el Tribunal **a-quo** no ponderó un desistimiento de una demanda por RD\$63,000.00 intentada contra la vendedora, ni tampoco tomó en consideración que el comprador quedó a deber del precio de la venta la suma de RD\$40,000.00 y no ordenó la inscripción del privilegio del vendedor no pagado sobre esta suma; d) que, tal como consta en la sentencia impugnada ella concluyó en su escrito del 15 de diciembre de 1981 pidiendo que se declarara la nulidad de la venta otorgada por ella en favor de Joaquín A. Hernández M., del solar No. 6 de la Manzana No. 2386 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, objeto del litigio, de acuerdo con el acto del 4 de diciembre de 1979, por tratarse de una venta simulada en que el comprador prometió ~~óóió~~ ~~ió~~ pagar el precio, consistente en gravámenes hipotecarios y un privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$40,000.00, que no ha sido cubierta; que, también, en las conclusiones de la audiencia celebrada por el Tribunal **a-quo** el 20 de octubre del 1981, que aparecen transcritas en la sentencia impugnada, la recurrente solicitó que se pronunciara la resolución del contrato de venta referido por no haber cumplido el comprador con el pago del precio convenido y que se declarara simulada y sin ningún valor dicho convenio; que en estas condiciones se violó su derecho de defensa y, por tanto, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el Tribunal **a-quo** para ordenar el registro del derecho de propiedad del solar No. 6 de la Manzana No. 2386 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional en favor del Lic. Joaquín A. Hernández Martínez, se fundó en las disposiciones del artículo 815 del Código Civil que dispone que cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión cuando vencidos los dos años de la publicación de la sentencia de divorcio, no ha sido efectuada la liquidación y partición de la comunidad; que, para llegar a esa conclusión el Tribunal **a-quo** no tuvo en cuenta que la comunidad que existió entre ellos por el vínculo del matrimonio quedó disuelta por la transcripción de la sentencia del divorcio de los registros del Oficial del Estado Civil, la cual se operó, según consta en la sentencia impugnada el 4 de mayo de 1973, ya que la disolución de la comunidad se produce con la publicación de la sentencia de divorcio, que consiste en la

transcripción en los registros del Estado Civil de la sentencia de divorcio; que al decidir en la forma que lo hizo el Tribunal **a-quo** incurrió tanto en la violación del artículo 1463 del Código Civil como en falsa aplicación del artículo 815 del mismo Código, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de enero de 1983, en relación con el Solar No. 6, de la Manzana No. 2386, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1986 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de diciembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Gulf and Western Americas Corporation División Central Romana y Compartes.

Abogado (s): Dr. Otto B. Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero del 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, y Santa Lavegar Marte, cédula No. 21199, serie 26, María Antonia Lavegar Marte, cédula No. 23741, serie 26, Rosina Lavegar Marte, cédula No. 25374, serie 26, Ricardo Lavegar Marte, cédula No. 73541, serie 26, dominicanos, mayores de edad, estudiantes, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Otto B. Goico, cédula

No. 15284, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 6 de marzo de 1985, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocasionado con la conducción de una locomotora, en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, en sus atribuciones correccionales una sentencia el 14 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 18 de marzo de 1976 una sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla:** **Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Iván Alberto Lavega, y la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, parte civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, y en fecha 14 de marzo de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al referido inculpado Iván Alberto Lavega, a pagar una multa de cien pesos (RD\$100.00) y las costas penales, por el delito de violación al artículo 319 del Código Penal (golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte a Demetrio Martínez Altagracia); condenó al mismo inculpado Iván Alberto Lavega como a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, a pagar solidariamente una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000) en beneficio de cada una de las personas constituidas en parte civil, José Martínez Altagracia, José Martínez, Aquilina Martínez Altagracia, Rosa Julia Martínez Altagracia y Aminta Martínez Altagracia, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de la muerte de su hermano Demetrio Martínez Altagracia así como las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Carlos Michel Suero, por afirma haberlas avanzado en su totalidad; y ordenando la entrega de los objetos que constan en el expediente a su legítimo dueño; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida y anula la instrucción, la citación y todo lo

que hubiese seguido y, en consecuencia, descarga al aludido inculpado Iván Alberto Lavega del indicado hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de prueba; **Tercero:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Martínez Altagracia, José Martínez, Aquilina Martínez Altagracia, Rosa Julia Martínez Altagracia y Aminta Martínez Altagracia, contra el inculpado Iván Alberto Lavega y la Gulf and Western Américas Corporation, División Central Romana, parte civilmente responsable puesta en causa; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo las pretensiones de dicha parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; **Sexto:** Condena a la repetida parte civil constituida, al pago de las costas civiles de ambas instancias, condistracción de las mismas en provecho del doctor Otto B. Goico, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad'; c) que la Suprema Corte de Justicia dictó el 9 de junio del 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Primero:** Admite como interviniente a la Gulf and Western Américas Corporation, División Central Romana, en los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Martínez Altagracia, José Martínez, Aquilino Martínez Altagracia, Rosa Julia Martínez Altagracia, y Aminta Martínez Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en el aspecto civil la referida sentencia, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en iguales atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes', d) que sobre el envío intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Martínez Altagracia, José Martínez, Aquilina Martínez Altagracia, Rosa Julia Martínez Altagracia y Aminta Martínez Altagracia, contra el nombrado Iván Alberto Lavega y la Gulf and Western Américas Corporation División Central Romana; y en cuanto al fondo: se condena a éstos últimos solidariamente al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), a favor de cada una de las personas constituidas en parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales, con motivo de la muerte

de su hermano Demetrio Martínez Altagracia;- **SEGUNDO:** Condena a Iván Alberto Lavega solidariamente con la Gulf and Western Américas Corporation División Central Romana, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos.- **Tercer Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento y de la competencia.- **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal en el aspecto civil;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que tanto el prevenido como la empresa exponente, han sostenido que la muerte de Demetrio Martínez Altagracia ocurrió a consecuencia de haberse éste caído de la parte superior de los vagones llenos de cañas de azúcar, que eran arrastrados por la locomotora conducida por Iván Alberto Lavegar; que han sostenido, igualmente, que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, al subirse encima de uno de los vagones, sin conocimiento y sin el consentimiento de los miembros de la tripulación del tren; que en el descenso al lugar del hecho, practicado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís se evidenció, por el sitio en que quedó el cadáver, esto es, entre los rieles del tren, que era imposible que la muerte ocurriera por impacto de la locomotora; b) que los exponentes solicitaron a la Corte **a-qua**, en la audiencia del 7 de noviembre de 1983, la audición de los mimos testigos que habían depuesto en la audiencia del 26 de octubre de 1981, testimonios que al no haber sido ponderados por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, motivaron la casación de su sentencia en el aspecto civil; que al rechazar el pedimento de la audición de esos testigos, los cuales se encontraban presentes en la audiencia, sin dar motivos al respecto, se violó su derecho de defensa; que la Corte **a-qua**, incurrió, también en su sentencia, en la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa al no percatarse de que en el expediente existían actas de audiencia y peticiones del prevenido y de la persona puesta

en causa como civilmente responsable, que no fueron examinadas unas y contestadas las otras; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos de la letra a); que la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 1976, fue casada en el aspecto civil por haber sido desestimada la deposición del testigo Ramón Mariano y no haber ponderado el acta levantada por el sargento Liriano Almánzar, de la Compañía de Tránsito de la Policía Nacional;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los Jueces que la dictaron examinaron tanto la declaración del testigo Ramón Mariano como las del Sargentino Liriano Almánzar que constan en el acta levantada en la Policía Nacional el día del accidente, en la que se expresa que el raso Valdez Lazala se trasladó al Batey Higueral, y comprobó por versiones recogidas allí, que, dicho accidente ocurrió, mientras la víctima trataba de cruzar la vía de un extremo a otro; que la Corte **a-qua**, expresa también en su sentencia, que para formar su convicción se fundó en el estudio de los documentos del expediente, así como en las declaraciones de los testigos y las ofrecidas ante la Policía Nacional y por ante el Tribunal del Primer Grado; por lo que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes;

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra b); que la Corte **a-qua** rechazó el pedimento de los recurrentes, según consta en el acta de audiencia, por la razón de que ya habían sido oídos los testigos que ellos trataban de hacer oír; y en el expediente existía la constancia de sus declaraciones por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís solamente en el aspecto civil; que, no obstante, la Corte **a-qua** examinó el aspecto penal del caso y declaró que el recurrido Iván Alberto Lavegar había cometido el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, los cuales causaron la muerte de Demetrio Mar-

tínez Altagracia y lo condenó por haber incurrido en el delito previsto en el artículo 319 del Código Penal; pero,

Considerando, que los jueces apoderados del aspecto civil relacionado con la comisión de una infracción penal, están obligados a examinar el aspecto penal del caso; que los tribunales correccionales, aún en caso de descargo del prevenido, son competentes para decidir respecto de la demanda en daños y perjuicios, intentada por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, cuando, como en la especie, el daño tiene su origen en los hechos de la prevención, y éstos constituyen un delito o un cuasi delito civil previsto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; por lo cual el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser, también, desestimado;

Considerando, que en el cuarto y último medio del recurso los recurrentes alegan, en síntesis lo que sigue: que la Corte **a-qua** pronunció condenaciones en favor de los hermanos de la víctima del accidente ascendentes a RD\$5,000.00 para cada uno; que al ser cinco los reclamantes, ascendió a la cantidad de RD\$25,000.00, sin dar motivos justificativos de una sanción tan elevada, y sin haber en el expediente documento o prueba alguna de la labor que desempeñaba la víctima del accidente, ni de la dependencia que existía entre ésta y sus herederos; ni de la edad que tenía la víctima en el momento de su fallecimiento, ni de cuál era el auxilio económico que le brindada a su hermanos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para condenar a los actuales recurrentes al pago de las indemnizaciones indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada, estimó, que el prevenido Iván Alberto Lavegar incurrió en faltas mientras conducía la locomotora No. 21 del Central Romana, desde el Batey Higueral a la ciudad de La Romana, al estropear a Demetrio Martínez, quien resultó con golpes, amputaciones y traumatismos severos del tórax y del brazo izquierdo, muriendo del shock traumático, según certificado médico legista del 5 de abril de 1973; que dicho prevenido al conducir la locomotora no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, tales como disminuir la velocidad del tren y no tocar el pito de la locomotora al notar la presencia de la víctima, ya que en ese momento se aproximaba a un lugar poblado; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que al ser finalmente

responsable el prevenido del hecho que se le imputaba, su responsabilidad quedó comprobada así como la de la Gulf and Western, Américas, Corporation, División Central Romana, en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que, sin embargo, la sentencia impugnada no da los motivos justificativos del monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida, la cual estimó en la suma de RD\$5,000.00 para cada uno de los 5 hermanos de la víctima del accidente; que en estas condiciones la sentencia carece de base legal en este aspecto, y, en consecuencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre del mil novecientos ochenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE enero DEL 1986 NO.21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de mayo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Faustino González, Nelly Moquete y San Rafael C. por A.,

Abogado (S): Dr. Angel Rafael Morón Auffant,

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S): Fátima del Rosario Soto.

Abogado (S): Milciades Castillo Velázquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

— — 00 — —

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Faustino González, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Nicolás Casimiro No.27, Barrio Duarte, Herrera, Distrito Nacional, cédula No. 28691, serie íó, Nelly Moquete Rocha, dominicana, mayor de edad, residente en el Condado No.26, Ensanche El Portal, ciudad, cédula No.2348, serie 20, y San Rafael C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro Esquina San Francisco de Macorís, de esta

en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 16 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Fátima Soto, por ser justa en el fondo y válida en la forma; **Segundo:** Condena a Faustino González, en su calidad de conductor y Nelly D. Moquete Rocha, en su calidad de parte civilmente responsable al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de RD\$40,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por Fátima del Rosario Soto, por la pérdida de su hija menor en el lamentable accidente; **Tercero:** Condena además de Faustino González y Nelly D. Moquete Rocha al pago de los intereses legales de dicha suma a cargo de indemnización supletoria; **Cuarto:** Los condena solidariamente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Milciades Castillo Velázquez, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **quinto:** Declara además la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** En cuanto al aspecto penal; Se declara culpable al señor Faustino González inculpado de violación a la ley 241, en perjuicio de la menor Rosa Soto (Fallecida), y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00; **Séptimo:** Se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Faustino González, de generales que constan, culpable de delito de Homicidio voluntario, violación a la ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rosa Soto, en consecuencia, condena a aludido prevenido al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmado el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil incoada por la señora Fátima Soto, en su condición de madre de la menor fallecida, Rosa Soto, en contra del prevenido Faustino González y Nelly D. Moquete Rocha, en su condición de persona civilmente responsables puestas en causa, en consecuencia, condena a dichas personas al pago de una indemnización de Quince Mil

ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 17 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 23 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Héctor Vargas, cédula No.98295, serie 1ra., en representación de las recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de las recurrentes del 28 de enero de 1985, suscrito por el Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en representación de los recurrentes en la que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de las intervinientes Fátima del Rosario Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la Sección Escondido, Municipio de Baní, cédula No.21736, serie 3, del 28 de enero de 1985, suscrito por su abogado Dr. Milciades Castillo Valázquez, cédula No.10852, serie 13;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama así mismo, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido faustino González, por la señora Nelly Moquete,

Pesos Oro (RD 21,000.00) como reparación por los daños y perjuicios recibidos con motivo de la muerte de la menor Rosa Soto, más los intereses legales a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena al prevenido Faustino González y Nelly D. Moquete Rocha, persona civilmente responsables puestas en causa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del doctor Milciades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación al legítimo derecho de la defensa: a) Artículo 8 letra J de la Constitución de la República, b) Violación a la ley 1014;

Considerando, a) que la Corte a—qua incurrió en la violación del derecho de defensa del prevenido Faustino González, quién fuera condenado en defecto sin haber sido citado para la audiencia del 23 de abril de 1984, que en el expediente aparece una cita del 2 de abril de 1984, donde el Ministerial Waldo Campusano Segura, alguacil de Estrados de esa Corte, dice que citó accidentalmente en San Cristóbal a Faustino González a comparecer por ante la Corte de apelación de San Cristóbal el 23 de abril de 1984 a las 9 horas de la mañana; que el prevenido tiene su domicilio en la calle nicolás Casimiro No.27, Barrio Duarte, Herrera de esta Capital, donde debía ser citado; que Nelly Moquete Rocha y San Rafael C. por A., solicitaron el reevio de la causa para que se diera la oportunidad de hacer oír al testigo en virtud de lo que dispone la ley No.1014, que la Corte a—qua rechazó ese pedimento de las partes violando también el derecho de defensa de las concluyentes; por tanto la sentencia debe ser casada por las violaciones denunciadas; pero

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el 23 de abril de 1984, los recurrentes estuvieron representados por el Dr. Héctor Vargas quién concluyó sus nombres de la manera siguiente: “**Primero:** Que en cuanto al prevenido Faustino González en caso de que la encontreis alguna falta tomen en consideración; y

Segundo: que en cuanto a la constitución de la parte civil la Corte tome en cuenta la realidad de los hechos"; que como se advierte por lo antes expuesto, en la audiencia en que se conoció el asunto el prevenido estuvo regularmente representado y concluyó por intermedio de su abogado sobre el fondo del proceso lo que evidencia que se defendió, por lo cual su derecho de defensa no ha sido violada, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la oportunidad del reenvío de una causa cuando la misma no esté bien sustanciada, que al rechazar la Corte a—qua el reenvío solicitado para que fueran oídos testigos que aportarían los recurrentes, lo hizo dentro de esa facultad al apreciar que por los elementos de juicio existentes en el expediente se encontraba en condiciones de decidir el asunto sin necesidad de oír nuevos testigos y sin que por ello violara el derecho de defensa de los recurrentes, en este aspecto; en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Fátima del Rosario Soto, en los recursos de casación interpuestos por Faustino González, Nelly Moquete Rocha y la compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 17 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Faustino González al pago de las costas penales y a éste y a Nelly Moquete Rocha al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Milciades Castillo Velásquez, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.—

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE enero DEL 1986 NO. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de enero de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente (S): Darío A. Peguero de la Cruz y Seguros Patria, S. A.

Abogado (s): Dr. Juan Francisco Monclús C.

Recurrido (s):

Abogado (S):

Interviniente (S):

Abogado (S):

DIOS, patria y libertad.

República Dominicana.

— — 00 — —

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde Celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1986, año 142 'de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío A. Peguero de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No.14, Sección de Piedra Blanca del Municipio de Bonaó, cédula No.8310, serie 60, y Seguros Patria, S. A., con su asiento social en la casa No.10 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1983, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más a-

delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 14 de diciembre de 1983, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No.75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 20 de mayo de 1985, suscrito por su abogado, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que tres personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 1983, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de marzo de 1983, por el Dr. Juan Facó. Monclús C. a nombre y representación del señor Darío Antonio Peguero de la Cruz, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Patria S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 1983 cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Darío Antonio Peguero de la Cruz de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 párrafo c) 61 y 65 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de la señora Ana Julia Almonte y el menor Danny Darío Peguero, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se condena

al señor Darío Antonio Peguero de la Cruz, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara bueno y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señor Ana Julia Almonte, al través del Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra el señor Darío Antonio Peguero de la Cruz, por ajustarse a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena al señor Darío Antonio Peguero de la Cruz, al pago de una indemnización de Dos Mil pesos oro (RDS2,000.00) en favor de la señora Ana Julia Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al nombrado darío Antonio Peguero de la Cruz, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al señor Darío Antonio Peguero de la Cruz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que dispone el art. 10 modificado de la ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al señor Darío Antonio Peguero de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituída, Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falsa aplicación de los artículos 49, letra c), 61 y 65 de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos;

Segundo Medio: Falta o insuficiencia de motivos.— Motivos incoherentes; **Tercer Medio:** Falta de base legal.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se interpretaron y aplicaron mal los artículos 49, letra c), 61, y 65 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos, lo que ha conducido a consecuencias contradictorias, incoherencia y deficiente relación de los hechos, al afirmar en uno de sus considerandos, que: "...del estudio, de las piezas del expediente y de las declaraciones del prevenido Peguero de la Cruz, se evidencia que éste cometió faltas con el manejo o conducción de su vehículo..." limitándose el Tribunal a—quo a señalar las supuestas faltas, sin indicar, en qué circunstancias y mediante qué maniobras, el prevenido recurrente incurrió en las mismas; pero,

Considerando, que la Corte a—qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 2 de noviembre de 1982, mientras Darío Antonio Peguero de la Cruz, conducía el automóvil placa No.82—1647, transitando de Sur a Norte, al llegar al km. 22 de la autopista Duarte, sufrió un deslizamiento hacia su derecha; b) que como consecuencia de ese hecho, fue atropellada Ana Julia Almonte, que se encontraba en el paseo de la vía, quien resultó con lesiones corporales curables en 45 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien no redujo la velocidad de su vehículo, no obstante el estado de la vía y del tiempo por estar cayendo un fuerte aguacero y la oscuridad de la noche, lo que le imposibilitó mantener el control de su vehículo, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años, y multa de Cien a quinientos pesos si la

enfermedad o imposibilidad para su trabajo a la víctima durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a veinticinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a—qua hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios Segundo y Tercero reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que los jueces del fondo se limitaron a asignar a la parte civil constituída una indemnización muy superior a los daños y perjuicios sufridos por ésta, sin establecer en sus respectivas decisiones los fundamentos que la justifican, amparándose solamente en la facultad que tienen los jueces para apreciar soberanamente las indemnizaciones a imponer; pero,

Considerando, que la Corte a—qua, para fijar el monto de la indemnización, se basó en que la persona constituída en parte civil, Ana Julia Almonte, sufrió lesiones que curaron en 45 días, cuya reparación estimó, dentro de sus facultades soberanas, en la suma de dos mil pesos; que al proceder así, la Corte a—qua, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual, los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Consierando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte con interés contrario que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Darío A. Peguero de la Cruz y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia del 24 de septiembre de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Albuquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE Enero DEL 1986 NO.23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 23 de septiembre de 1983.

Materia: Comercial.

Recurrente (S): Veterinaria del Cibao; C. por A.,

Abogado (S): Dr. Demetrio Volquez Ramírez,

Recurrido (S): Pedro María Reyes.

Abogado (S): Lic. Segundo Rafael Pichardo G., por si y el Dr. Pedro Antonio Lora.

Interviniente (S):

Abogado)s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

— — 00 — —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Veterinaria del Cibao, C. por A., domiciliada en la parte atrás de la casa No.56 de la calle "Las Carreras de la ciudad de Santiago, contra la Sentencia dictada el 16 de septiembre de 1983, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones

comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Demetrio Volquez, en representación de los Licdos. Claudio Orlando Santana y Blas Santana G. cédulas 62621 y 60359, serie 31, respectivamente, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Segundo Rafael Pichardo G., cédula 62249, serie 31, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Lora, cédula No.1519, serie 31, abogados del recurrido Pedro María Reyes, dominicano mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Carrera Municipio de Tamboril, Santiago, cédula 7070, serie 22;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 10 de octubre de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Pedro María Reyes, suscrito por sus abogados el 27 de octubre de 1983;

Visto el memorial de réplica y ampliación de la recurrente del 16 de Diciembre de 1983 y el memorial de ampliación Suplementaria del 15 de octubre de 1984, suscritos por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de enero del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los arts. 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de referimiento, en distracción o

reivindicación de muebles embargados, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 25 de septiembre de 1981, su ordenanza 172, cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESUELVE: PRIMERO:** Se rechacen las medias solicitadas por la parte recurrente en virtud de que ella no ha aportado pruebas suficientes de la propiedad alegada; **SEGUNDO:** Se designe al Licdo. Luis José Disla Belliard, en calidad de Notario público de los del número para el Municipio de Moca, para que conste y dé fe sobre el verdadero propietario de los bienes embargados conservatoriamente y en la propiedad de quien se encuentran en la actualidad a fines de establecer el propietario legal de los mismos; **TERCERO:** Se autoriza la venta de los pollos embargados, y se ordena que el dinero producto de la misma sea depositado en un banco, hasta tanto se conozca definitivamente el asunto de que se trata, todo esto con la fiscalización de Notario antes designado; **CUARTO:** Se reservan las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma al recurso de apelación interpuesto contra el auto No.172, de fecha 25 de septiembre de 1981, rendido en sus atribuciones Comerciales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat por haber sido formulado conforme a las Leyes procesales vigentes; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo revoca en todas sus partes la Ordenanza u auto No.172, de fecha 25 de septiembre de 1981, dictado en atribuciones Comerciales y en materia de los referimientos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario Imperio, ordena la restitución de los valores (RD\$4,674) Cuatro Mil Setecientos Sententa y Cuatro Pesos Oro, producto de la venta de los pollos embargados a Pio Andrés Ovalles, valores estos que se encuentran depositados en cuenta especial marcada con el número 010682, en la Asociación Mocana de Ahorros y préstamos de la ciudad de Moca, a nombre del Licenciado Luis José Disla Belliard abogado, notario público de los del número del Municipio de Moca a su legítimo propietario. Pedro María Reyes; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se pudiera interponer en su

contra y la misma tenga lugar a la vista de la minuta; **CUARTO:** Condena a la Sociedad Comercial Veterinaria del Cibao C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Segundo R. Pichardo García y Pedro Ant. Lora, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** violación del art. 1165 y del Art. 1341 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a las reglas fundamental en materia de oposición de muebles art. 2279 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el recurrido debió intentar una acción en reivindicación de los pollos embargados, y no una acción como lo hizo contra la ordenanza No.172, puesto que él no era el embargado sino Pio Andrés Ovalles y era a éste a quien correspondía impugnarla; b) que el contrato alegado por Pedro María Reyes no podía servirle de base suficiente, ya que la "Veterinaria del Cibao, C. por A., siendo extraña a lo convenido por dicho señor Pedro María Reyes y Pio Andrés Ovalles, es persona moral identificado como un tercero, en cuyo caso ese contrato no podía serle oponible en forma legal alguna; y c) que al estar los pollos embargados en poder del señor Pio Andrés Ovalles, en lugar de su residencia en la Sección de Canca de la Provincia Espaillat, en donde tiene su vivienda y Chacra Agrícola, la Corte a—qua violó la regla fundamental de que en material de mueble la expresión vale título al admitir que los pollos eran de Pedro María Reyes; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato mencionado en la letra a) que exámen del expediente pone de manifiesto, que la ordenanza 172, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Espaillat resolvió una demanda que en distracción de objetos embargados había intentado Pedro María Reyes contra la actual recurrente; que por tanto el recurrido Pedro María Reyes había sido parte en el Proceso que culminó con la citada ordenanza 172; que en tal calidad él podía, como lo hizo, impugnar por medio de un recurso de apelación, la referida ordenanza; que en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser

desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato en la letra b) que el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento intervenido entre Pedro María Reyes y Molinos del Yaque C. por A., fue presentado al debate no para requerir de la recurrente el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, sino como un elemento de juicio para probar el derecho de propiedad del recurrido sobre los Pollos embargados; que en tal condición la recurrente no está fundada para invocar la inoponibilidad del mismo por no haber sido parte en dicho contrato; que por tanto el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra c) la Corte a—qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que le fueron sometido, dio por establecido que los pollos embargados aún no cuando se encontraban en la propiedad del señor Pio Andrés Ovalles, no pertenecían a éste sino al recurrido Pedro María Reyes; que en esas circunstancias la Corte a—qua no incurrió en la violación denunciada porque la presunción establecida por el art. 2279 del Código Civil tiene un valor probatorio por tanto que puede ser destruido mediante la prueba en contrario, por tanto el alegato que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la "Veterinaria del Cibao, C. por A.," contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1983, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Ant. Lora y Lic. Segundo Rafael Pichardo G., abogados del recurrido, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad;

Fdos. Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue

firmada y leida por mí, Secretario General que certifico.—
Fd.— Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1986 No. 24.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Ramón Soriano Rivera

Abogado (s): Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Recurrido (s): Francisco E. Aguiar Báez y compartes.

Abogado (s): Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de enero de 1986, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Soriano Rivera, dominicano mayor de edad, casado, propietario, de este domicilio y residencia, cédula No. 12533, serie 27, contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 1981, por la corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, por sí y por el Lic. Noel Graciano, cédula No. 128, serie 47, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 14 de septiembre de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:- **Primer Medio**:- Violación de los artículos 49 y 50 de la Ley No. 834, de 1978, y 343 del Código de Procedimiento Civil; Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio**:- Violación de los artículos 729, ref. del Código de Procedimiento Civil, y 2262 del Código Civil;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, suscrito por sus abogados el 8 de enero de 1983.

Visto el memorial de defensa de la recurrida Financiera Hipotecaria Universal, S. A., con su domicilio social en la casa No. 105 de la calle El Conde, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., el 23 de diciembre de 1982;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de marzo de 1983, por medio de la cual declara el defecto del recurrido Francisco E. Aguilar Báez;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de enero del corriente año 1986, por el Magistrado manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente. a) que con motivo de una demanda en nulidad del procedimiento de venta y adjudicación, incoada por el recurrente contra los recurridos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de marzo de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo:- **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-demandado Francisco Eugenio Aguiar Báez, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en

audiencia y de manera incidental, por el demandante Ramón Soriano Rivera, por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la co-demandada La Financiera Hipotecaria Universal, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: al rechazar la comunicación de documentos que fuera solicitada por la parte demandante, Declara la caducidad de la demanda en nulidad de la subasta y adjudicación del inmueble que fuera embargado y de que se trata y cuya demanda fuera introducida mediante acto de Alguacil de fecha 15 de 1979, copiado anteriormente, por ser dicha demanda extemporánea y violatoria de las disposiciones contenidas en el artículo 729 del Código de Procedimiento; **CUARTO:** Condena al demandante Ramón Soriano Rivera al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los señores Luis Mariano Alvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Manuel B. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Ramón Soriano Rivera, contra sentencia de fecha 3 de marzo de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las demás formalidades; **SEGUNDO:** Da acta a la intimada Financiera Hipotecaria Universal, S. A., que concurre a la audiencia en calidad de adjudicataria del inmueble subastado, por haber sido emplazada en la indicada calidad; **TERCERO:** Rechaza íntegramente las conclusiones de la parte intimante señor Ramón Soriano Rivera, acoge en todas sus partes las de la parte intimada Financiera Hipotecaria Universal, S. A., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente Ramón Soriano Rivera, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de

casación el recurrente alega, en síntesis, a) que ante el tribunal del primer grado él presentó conclusiones formales en el sentido de que la demandada compareciente, le comunicara todos los documentos de que haría uso en el litigio, en especial los originales de la sentencia de adjudicación y del acto de su notificación, a fin de su examen y confrontación con los que les fueron notificados; que la Corte a-qua, así como la jurisdicción de primer grado, rechazaron tal solicitud sobre el fundamento de que los documentos cuya comunicación se demandaba eran comunes a ambas partes y no aportaban ningún elemento nuevo a la litis; que al proceder así la Corte a-qua violó los artículos 49 y 50 de la Ley no. 834 de 1978; b) que ante la jurisdicción del primer grado el recurrente se limitó a formular conclusiones en el sentido de que se ordenara una comunicación de documentos, sin concluir sobre el fondo de la litis, sin embargo, dicha jurisdicción después de haber aplazado el fallo sobre el incidente, por haberse hecho éste controvertido, lo decidió juntamente con el fondo, mediante su sentencia del 3 de marzo de 1980, sin dar oportunidad al recurrente de discutir el fondo del asunto y producir conclusiones respecto al mismo; que la Corte a-qua en la sentencia impugnada ratificó esa forma de proceder, al confirmar la sentencia apelada con adopción de sus motivos; que al actuar de tal manera se violó el derecho de defensa del recurrente y el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del fondo para rechazar el pedimento de comunicación de documentos, se basaron en que los mismos eran comunes a las partes y no aportaban ningún elemento nuevo a la litis; que al expresarse así lo que en definitiva quisieron decir fue que los documentos cuya comunicación se solicitaba eran conocidos por ambas partes, por lo cual la comunicación resultaba frustratoria; que, efectivamente, cuando los documentos a comunicar son conocidos por las partes en litigio, no procede ordenar su comunicación; que al decidirlo así los jueces del fondo no incurrieron en las violaciones que se denuncian en el presente alegato, por lo cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el examen del expediente revela que ante la jurisdicción

del primer grado el recurrente circunscribió sus conclusiones a solicitar una comunicación de documentos, sin concluir sobre el fondo ni haber sido puesto en mora para ello; que en esa situación dicho tribunal decidió tanto el incidente de comunicación de documentos como el fondo del asunto, por una sola sentencia; que esa cuestión fue planteada ante la Corte **a-qua** al solicitársele la revocación de la sentencia apelada, en base a tal circunstancia, pero dicha Corte rechazó ese planteamiento al confirmar en todas sus partes la indicada sentencia;

Considerando, que si bien es verdad que los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, esto es así cuando las parte hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo; que esta solución se impone, por respeto al derecho de defensa de las partes, en razón de que a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 845 de 1978, el recurso de oposición contra las sentencias en defecto ha sido ampliamente restringido, lo que milita en favor de una interpretación de la Ley, que asegure a las partes la posibilidad de exponer sus respectivos medios de defensa y ataque; que al no admitirlo así la Corte **a-qua** violó el derecho de defensa del recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser cadada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de normas legales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de septiembre de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miquel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia: ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1986 No. 25.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de abril de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Félix Ml. Tejada, Francisco Pimentel, Rafael Carmona y Seguros Patria S.A.

Abogado (s): Dr. Miguel Vásquez Fernández.

Interviniente (s): Marien E. Hazoury Hazoury.

Abogado (s): Dr. Manuel del S. Pérez García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felix Manuel Tejada, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle 30 de Mayo No. 36, Baní, cédula No. 13403, serie 3; Francisco Pimentel, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Manuel de R. González No. 56 altos, Los Minas de esta ciudad, cédula No. 9008 serie 8, Rafael Bienvenido Carmona, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Nuestra señora de Regla No. 1 Baní y Seguros Patria, S. A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones

correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de abril de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 1984, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 22 de abril de 1985, suscrito por su abogado en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Marien E. Hazoury, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, residente en la calle Wenceslao Alvarez No. 53, de esta ciudad, cédula No. 17250 serie 18, del 22 de abril de 1985 suscrito por el Dr. Manuel del S. Pérez García cédula No. 6846, serie 20;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 3 de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Miguel Arcangel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Patria, S. A., Rafael Bienvenido Carmona y Félix Manuel Tejada, en fecha 22 de septiembre de 1983; y b) Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación de Marien E. Hazoury, en fecha 23 de septiembre de 1983, contra sentencia de fecha 3 de agosto

de 1983, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Felix Manuel Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 13403 serie 3, residente en la calle "5" casa No. 36, Barrio 30 de Mayo de esta ciudad, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Ramón Serrano, curables antes de 10 días y de Marien E. Hazoury Hazoury, curables en 45 días en violación a los artículos 49, letra "A" y "C", 65, 123, letra "A" y 139 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara a los nombrados Marien E. Hazoury Hazoury, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 17250, serie 18, residente en la calle Wenceslao Alvarez No. 53, de esta ciudad, y Ramón Serrano, dominicano, Mayor de edad, cédula de identidad personal No. 26338, serie 10, residente en la carretera Sánchez Km. 1, Baní, República Dominicana, no culpables del delito de violación a la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad Penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, declara las costas penales de oficio en cuanto a estos últimos se refiere; **Tercero:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma la constitución en parte civiles, hecha en audiencia: a) por la Sra. Marien E. Hazoury Hazoury, por intermedio del Dr. Manuel del S. Pérez García, en contra de Francisco Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable, de Rafael Bdo. Carmona, en su calidad de beneficiario de la póliza suscrita con la Compañía de Seguros Patria, S. A., y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; y b) por los señores Angel Bdo. Encarnación Hernández y Ramón Serrano, por intermedio de los Dres. Milcíades Castillo Velásquez y Paulino Pérez Cruz, en contra del Sr. Francisco Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable, el prevenido Felix Manuel Tejada, por su hecho personal y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad

aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constituciones en partes civiles, condena: **Primero:** a Francisco Pimentel en su calidad de persona civilmente responsable y a Rafael Bdo. Carmona, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros suscrita con la Compañía de Seguros Patria, S. a., al pago a) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor y provecho de la Sra. Marien E. Hazoury Hazoury, como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación recibidos por el carro plaza No. P05-9157, Chasis No. LE10-255798, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor de la demandante; d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel del S. Pérez García, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** A Felix Manuel Tejada, por su hecho personal, de Francisco Pimentel en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor y provecho del Sr. Angel Bdo. Encarnación Hernández, como justa reparación por los daños materiales por este sufridos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por la Camioneta Placa No. PP-693, chasis No. RN10-201368, de su propiedad; b) de una indemnización de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00), a favor y provecho del señor Ramón Serrano, como justa reparación materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufrido a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas reclamadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Milciades Castillo Velasquez y Pauino Pérez Cruz, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., ser ésta la enti-

dad aseguradora del vehículo placa No. B53-9216, chasis No.146SD3W252952, productor del accidente, mediante póliza No. SDA-70116, con vigencia desde el 17 de marzo de 1982, al 11 de enero de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre seguros obligatorio de vehículo de motor"; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Cuarto, de la sentencia recurrida, en cuanto a las indemnizaciones civiles, referentes a los daños causados a los vehículos; y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio las rebaja de la manera siguiente: a) en su inciso 1ro., letra b) a Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) por considerar esta suma más en consonancia con los daños causados al vehículo de la señora Marien E. Hazoury Hazoury; y b) en su inciso 2do., letra a) a Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por considerar esta suma más en consonancia con los daños causados al vehículo del señor Angel B. Encarnación Hernández; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la referida sentencia; **CUARTO:** Condena al nombrado Felix Manuel Tejada, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Francisco Pimentel y/o Rafael Bdo. Carmona, al pago de las costas civiles, distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Manuel del S. Pérez García y Jesús Pérez Cruz, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su único medio alegan en síntesis: que la Corte a-qua no tomó en cuenta el hecho de que la coprevenida se paró violentamente delante del carro conducido por Felix manuel Tejada sin hacer las señales que exige la ley, siendo esto la causa única del accidente; que el fallo impugnado carece de una exposición completa de los hechos de la causa lo que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se ha hecho una

correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de diciembre de 1982, en horas de la tarde, mientras Feliz Manuel Tejada conducía el vehículo placa No. B53-0216 que transitaba de oeste a este por la avenida George Washington chocó por detrás al vehículo placa No. P05-9157 conducido por Marien E. Hazoury Hazoury, que se encontraba detenido en la misma dirección, el que a su vez chocó a la camioneta placa No PP-693 conducida por Ramón Serrano que transitaba por la misma vía en dirección contraria; d) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Ramón Serrano, curables antes de 10 días y Marien E. Hazoury Hazoury, curables en 45 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo con los frenos defectuosos mientras estaba lloviendo y a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar chocar el vehículo de Marien E. Hazoury Hazoury;

Considerando, que lo antes expuesto revela que los jueces del fondo para fallar en el sentido que lo hicieron ponderaron las declaraciones de los coprevenidos y en las que se describen la forma en que ocurrieron los hechos así como en los demás elementos del proceso a los cuales la Corte **a-qua** le dio su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna y sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser destimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intrviniente a Marien E. Hazoury Hazoury, en los recursos de casación interpuestos por Felix Manuel Tejada; Francisco Pimentel, Rafael Carmona y Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de abril de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Félix Manuel Tejada al pago de las costas penales y a este y a Francisco Pimentel y Rafael Carmona al pago de

las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel de Js. Reyes García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1986 No. 26.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la 2da. Circ. del J. de 1ra. Inst. del Dto. Nacional, en fecha 31 de octubre de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Agregados de Hormigón, C. por A.

Abogado (s): Dr. José Morales Rojas.

Recurrido (s): Veracruz Roman.

Abogado (s): Dra. Juana J. Céspedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1986, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agregados de Hormigón, C. por A., con asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la 2da. Circunscripción de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Morales Rojas, en la lectura de sus conclusiones en representación del Dr. Luis A. Bircan Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído a la Dra. Juana J. Céspedes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Licdos. Luis Veras Lozano y José Rolando Sánchez, abogados del recurrido Veracruz Román, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 24791, serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 24 de noviembre de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 8 de diciembre de 1983, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago dictó el 25 de enero de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, en el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Agregados de Hormigón, C. por A., a través de sus abogados constituidos, contra la sentencia Laboral No. 6 de fecha 25 de enero de 1983, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a las procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice expresamente lo siguiente: '**Primero:** se declara injustificado el despido operado por la Empresa Agregados de Hormigón, C. por A., en la persona del señor Veracruz Román, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Segundo:** Se condena a la Empresa Agregados de Hormigón, C. por A., a pagar a dicho demandante las prestaciones siguientes: a) La suma de Cuatrocientos Cuarentiocho Pesos Oro, (RD\$448.00), por concepto de 24 días de preaviso;

b) La suma de Mil Trescientos Cinco Pesos Oro (RD\$1,305.00), por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; c) La suma de Tres Mil Quinientos Veinte Pesos Oro (RD\$3,520.00), por concepto de inamovilidad Sindical; d) La suma de Novecientos Sesenta Pesos Oro, (RD\$960.00) por concepto de Indemnización procesal'; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Agregados de Hormigón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en favor de los Licdos. Luis Veras Lozano, José Rolando Sánchez y Luisa Franco Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Que debe condenar a la parte recurrente Agregados de Hormigón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordenar que las mismas sean distraídas en provecho de los Licdos. Luis Veras Lozano, José R. Sánchez y Luisa Franco Cabrera, por éstas haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de la motivación del primer grado; **Segundo Medio:** Mala aplicación del Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal, y desnaturalización de auto de no haber lugar; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las actas policiales; rechazo de prueba por confesión sin motivación alguna; motivación falsa en esos aspectos;

Considerando, que en su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis: a) que en el expediente constan las declaraciones de los co-prevenidos (choferes) Adolfo Antonio González y Veracruz Román las cuales combinadas con las de Ramón Arnaldo Cruz Peña y Próspero Crespo, revelan que Próspero dijo que compró material de Hormigón a Veracruz Román y que le llegó a dar hasta 25 pesos por el mismo, que este último reconoce que lo vendía pero que lo hacía como una donación, que ello evidencia una falta gravísima en perjuicio de la recurrente, que motivó reiteradas quejas de sus clientes de que les faltaba material, que esa deslealtad del recurrido constituye una falta que justifica su despido;

Considerando, que en la especie, la Cámara a-qua, para acoger la demanda del trabajador, expuso lo siguiente: "Que el Juez de Paz en sus considerandos expresó: 'Si bien es cierto que la empresa tiene derecho a despedir al trabajador por faltas cometidas, no es menos cierto que en el presente caso,

el despido nos ocupa se reputa totalmente injustificado, ya que cuando éste se produjo no existía una sentencia que tuviera la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada que descargara o condena al trabajador, puesto que se encontraba en período de suspensión, tal como está previsto en el art.- 47 del Código de Trabajo y también como ha sido confirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia en varias decisiones al respecto; en relación a estas expresiones de dicho Juez la parte recurrente ha hecho una interpretación muy especial, ya que creemos que dicho Juez, quiso expresar que es cierto que la Empresa tiene derecho a despedir un trabajador que cometa faltas pero que en el caso que nos ocupa el despido es injustificado, porque al trabajador no se le han podido probar faltas, podría ser una prueba una sentencia condenatoria y no tenemos ninguna en nuestro poder; las cartas de los clientes no especifican el nombre de la persona que llevaba el material incompleto"; "Que no nos ha sido presentada la prueba de que el señor Veracruz Román dispuso o vendió real y efectivamente, material propiedad de la empresa, lo que constituiría una infidelidad, una falta en perjuicio de dicha empresa, hoy recurrente"; "Que en el hecho de que el trabajador hubiese estado sometido a la justicia no en causa suficiente para el despido, ya que el patrono no solamente debe manifestar que el recurrido fue apresado o sometido a la justicia sino aporta las pruebas de que cometió hechos que constituyeron perjuicios para él";

Considerando, que la falta de probidad y honradez consisten en todo hecho que entrañe el quebrantamiento de la confianza que debe tener el patrono en el trabajador, la cual es especial en el contrato de trabajo, y ello no implica necesariamente la comisión de actos delictivos;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, acogió la demanda del trabajador y rechazó las conclusiones de la hoy recurrente sin examinar las declaraciones de Antonio González, Veracruz Román y Próspero Crespo, las cuales podrían haber conducido eventualmente a una solución distinta, de haber sido ponderada en su verdadero sentido y alcance, en relación a las faltas cometidas por el hoy recurrido, que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de octubre de 1983, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE ÉNERO DEL AÑO 1986.*

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	17
Recursos de casación civiles fallados.....	10
Recursos de casación penales conocidos.....	31
Recursos de casación penales fallados.....	16
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	5
Defectos	4
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias	8
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados.....	17
Nombramientos de Notarios.....	13
Resolución administrativa.....	24
Autos autorizados emplazamientos.....	43
Autos pasados expedientes para dictamen.....	52
Autos fijandos causas.....	53
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	1
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
TOTAL	300

*MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de
la Suprema Corte de Justicia.*

Santo Domingo, D. N.,
31 de Enero de 1986.